



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	011-2016-00952	BANCO DE BOGOTA S.A	JESUS DAVID OBESO BARRIO	23-40 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte en fecha 20/07/2021 por el término de tres (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 20 DE AGOSTO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 24 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

Erick Sierra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	012-2015-01146	COINVERCOR	ANIBAL VELAZQUEZ Y OTRO	76-79 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte en fecha 24/06/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 20 DE AGOSTO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 24 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

ERICK SIERRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	008-2010-00325	JAZMIN ROSA PEREZ PORTO	ANGELICA JIMENEZ JULIO	95-107 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte en fecha 15/06/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 20 DE AGOSTO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 24 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

ERICK SIERRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA
DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	003-2015-00924	NESTOR MERCADO VAZQUEZ	MIRIAM BUELVAS LUNA	104-105 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de avalúo presentado por la parte en fecha 11/06/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 20 DE AGOSTO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 24 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

ERICK SIERRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA
DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	008-2016-01053	G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A	LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ	06-13 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte en fecha 15/06/2021 por el término de tres (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 20 DE AGOSTO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 24 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

ERICK SIERRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA
DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	008-2015-00354	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A	JUDITH MIRANDA MUÑOZ Y OTROS	65-71 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte en fecha 08/07 /2021 por el término de tres (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 20 DE AGOSTO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 24 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

ERICK SIERRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
ILEGALIDAD PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA
DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	001-2005-00396	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MILADIS MARIA MEZA MONTENEGRO	81-113 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de ilegalidad presentado por la parte en fecha 09/07/2021 por el término de tres (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 19 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 20 DE AGOSTO DEL 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 24 DE AGOSTO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

ERICK SIERRA

23
701-196

solicitud de finalización de proceso judicial

wilmer guerrero <wilmerguerrero.legal@outlook.es>

Mar 20/07/2021 8:21 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chino-9030@hotmail.com <chino-9030@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

cancelacion de Banco de Bogota.pdf,

Buenas tardes envié los documentos de paz y salvo para finalizar proceso donde soy demandado

Jesús Obeso.



[https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAyY2ItNDViMS1iY2ZjLThtYTJmZGZmYTUyMwAQALIE%2BCtSZJMre%2B47vN%](https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAyY2ItNDViMS1iY2ZjLThtYTJmZGZmYTUyMwAQALIE%2BCtSZJMre%2B47vN%20)

Cartagena 19 de julio de 2021

E.S.D

Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Demandado: **JESUS DAVID OBESO BARRIO**

Radicado: 13001400301120160095200

Por medio de la presente solicito a este despacho judicial dar por terminado el proceso que cursa en mi contra, esto por el siguiente motivo:

1) El día 22 de septiembre de 2020 accedí a un convenio de pago con la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., en la cual prometí cancelar las obligaciones pendientes.

2) El día 23 de septiembre del 2020 cancele en la sucursal de Mamonal, ubicada en Cartagena, de esta entidad la suma en letras de:

Tres millones seiscientos veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos en números (3.625.862) por concepto pago total a la obligación con referencia 254640946.

Ochocientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos en número (846.389) por concepto de pago total a la obligación con referencia 6028863068471

Quinientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta pesos en número (596.849.) por concepto de pago total a la obligación con referencia 4000684572725.

La Clausula séptima de acuerdo quedo claro que una vez cumplido el mismo el BANCO DE BOGOTA, se comprometía a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandadas.

Revisando la base de datos de la RAMA JUDICIAL, se evidencia que el proceso está activo, esto me está causando problemas financieros, toda vez que las entidades financieras no me quieren entregar un crédito debido al reporte de embargo que tengo; el acuerdo se hizo con el objetivo de quedar sin obligaciones, sin proceso judicial, cosa que está pendiente por hacer el BANCO DE BOGOTA S.A.

PETICIÓN

Por lo descrito y los anexos que vienen con esta solicitud, pido muy comedidamente la terminación del proceso, su archivo y entrega de carta con la autorización de desembargo a las entidades financieras donde aparezco como deudor.

Me lo pueden enviar a la dirección de correo o en forma física.

Atte.

Jesús David Obeso Barrios

c.c. 1.143.341.664 de Cartagena

email chino-9030@hotmail.com

cel. 3007264305

Dirección

La Carolina conjunto el Club Torre 8 Apart 503

wilmerquerrero.legal@hotmail.com

Jesús David Obeso Barrios

PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el Sr. Obeso Barrios Jesus David quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1143341664 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Tarjeta de crédito Nro. *****4300

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el lunes, 26 de octubre de 2020

Atentamente,

Dlga Yanira Ojalora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Elaborado por: DIMNMN
Expediente: 13918690

PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el Sr. Obeso Barrios Jesus David quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1143341664 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Tarjeta de crédito Nro. *****9857

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el lunes, 26 de octubre de 2020

Atentamente,

Olga Yanira Otalora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Elaborado por: DMNMIN
Expediente: 13918694

PAZ Y SALVO

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el Sr. Obeso Barrios Jesus David quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1143341664 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. *****0946

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el lunes, 07 de diciembre de 2020

Atentamente,

Olga Yanira Ojalora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Elaborado por: DMNM

Expediente: 14071937

Banco de Bogotá

Fecha

Año 2020 Mes 09 Día 27

Fecha límite de pago
25/09/2020

Nombre	JESUS	DAVID	OBESO
Referencia	254640946		
Forma de pago	Efectivo	\$	3 625 862
	Cheque	\$	
TOTAL A PAGAR	\$3,625,862.16		

No. Cuenta	Código Banco	No. Cuenta del cheque	No. del cheque	Ciudad o plaza
000783274				



(415)0000000050284(8020)0254640946(8020)011143341664(3900)03625862(96)20200928

USUARIO

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogotá 426 Nacional
Srv 2121 CS042601 Dev6319 T171
CCTE*****3274 23/09/20 11:13 H.40
BANCO DE BOGOTÁ - DMC CEO 1709
Us:0254640946
Valor Efectivo:3,625,862.00
Vr.Cheq: 0.00
Valor Tarjetas: 0.00
Valor RD:0.00
Valor Total:3,625,862.00

Banco de Bogotá

Fecha

Año Mes Día
2020 09 23

Fecha limite de pago

25/09/2020

Nombre	JESUS	DAVID	OBESO
Referencia	6028863068471		
Forma de pago	Efectivo	\$	846 389
	Cheque	\$	
TOTAL A PAGAR	\$846,389.45		

No. Cuenta	Código Banco	No. Cuenta del cheque	No. del cheque	Ciudad o plaza
000783274				



(415)000000050284(8020)06028863068471(8020)011143341664(3900)846389(96)20200928

USUARIO

Espacio para timbre maquina registradora

Banco de Bogotá 426 Masamoni
Srv 2121 CS042601 Usu6319 T166
CCTe*****3274 23/09/20 11:12 H.NO
BANCO DE BOGOTÁ - DNE CED 1709
Us:06028863068471
Valor Efectivo:846,389.00
Vr.Cheq: 0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:846,389.00

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

Banco de Bogotá

Fecha

Año Mes Día
2020 09 23Fecha límite de pago
25/09/2020

Nombre	JESUS	DAVID	OBESO
Referencia	4000684572725		
Forma de pago	Efectivo	\$	596.80
	Cheque	\$	
TOTAL A PAGAR		\$596,849.77	

No. Cuenta	Código Banco	No. Cuenta del cheque	No. del cheque	Ciudad o plaza
000783274				



41510000000050284(8020)04000684572725(8020)01114334166413900159685096120200928

USUARIO

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

Espacio para timbre máquina registradora

Banco de Bogotá 426 Masapal
Srv 2121 CS042601 846319 1143
CCT#XXXXX3274 23/09/20 11:11 H.MC
BANCO DE BOGOTÁ - BAC CEO 1907
Us:04000684572725
Valor Efectivo:596,800.00
Vr.Cheq: 0.00
Valor Tarjeta: 0.00
Valor MB:0.00
Valor Total:596,800.00

Garantía FNG (Si/No)	NO	Plazo (Meses)	1	Proceso Ejecutivo (Si/No)	NO
----------------------	----	---------------	---	---------------------------	----

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO

VENTASYSERVICIOSPOST

En la ciudad de BOGOTÁ, a ONCE (11) días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, entre el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el Nit. 860.002.964-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra JESUS DAVID OBESO BARRIOS ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de BOGOTÁ, mayor de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 1143341664 actuando en nombre propio y/o en representación de _____ identificada con NIT _____ en su condición de deudor(es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se registró por las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Que JESUS DAVID OBESO BARRIOS adeuda(n) al BANCO DE BOGOTÁ la obligación No. 450668999999857-11143341664 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA:

La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 11 del mes de SEPTIEMBRE de 2020, asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE pesos (\$3,471,176.52), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA:

Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con JESUS DAVID OBESO BARRIOS recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA con SETENTA Y SIETE Centavos (\$596,849.77), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

No. OBLIGACIÓN	VALOR ACTUAL	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	VALOR HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	No. DE CUOTAS	VALOR CUOTA
450668999999857-11143341664	€ 3.471.176,52	€ 1.530.584,00	€ 0,00	€ 92.195,00	€ 0,01	€ 137.134,56	€ 409.176,52	1	€ 596.849,77
TOTAL	€ 3.471.176,52	€ 1.530.584,00	€ 0,00	€ 92.195,00	€ 0,01	€ 137.134,56	€ 409.176,52		€ 596.849,77

No. OBLIGACIÓN	% DE CONDONACIÓN			VALORES DE CONDONACIÓN		
	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
450668999999999	70%	100%	100%	€ 1.071.268,00	€ 0,00	€ 92.195,00
Total				€ 1.071.268,00	€ 0,00	€ 92.195,00

CUARTA:

Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA:

Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, alegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JESUS DAVID OBESO BARRIOS que en caso de existir, se presentase algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese (n) castigada (s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA

El BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mención ejecutiva

El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguido(s) judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometemo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los ONCE (11) días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL BANCO

EL(LOS) DEUDOR(ES)

RAUL RENEE ROA MONTES

No 79.590.096 de Bogotá
Gerente Especial - BANCO DE BOGOTÁ

JESUS DAVID OBESO BARRIOS
CC 1147747664
Deudor

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

Garantía FNG (Si/No)	NO	Plazo (Meses)	1	Proceso Ejecutivo (Si/No)	NO
----------------------	----	---------------	---	---------------------------	----

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO

VENTASYSERVICIOSPOST

En la ciudad de CAJALUNA, a ONCE (11) días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, entre el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el Nit. 860.002.964-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra JESUS DAVID OBESO BARRIOS ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de CAJALUNA mayor de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 1143341664 actuando en nombre propio y/o en representación de CAJALUNA identificada con NIT CAJALUNA en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Que JESUS DAVID OBESO BARRIOS adeuda(n) al BANCO DE BOGOTÁ la obligación No. 5396129999994300-11143341664 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA:

La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 11 del mes de SEPTIEMBRE de 2020, asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS pesos (\$3.742.882.45), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA:

Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con JESUS DAVID OBESO BARRIOS recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE con CUARENTA Y CINCO Centavos (\$846.389.45), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

No. OBLIGACIÓN	VALOR ACTUAL	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	VALOR HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	No. DE CUOTAS	VALOR CUOTA
5396129999994300-11143341664	€ 3.742.882,45	€ 1.827.872,00	€ 0,00	€ 98.062,00	€ 0,01	€ 199.320,61	€ 651.195,05		
Total	€ 3.742.882,45	€ 1.827.872,00	€ 0,00	€ 98.062,00	€ 0,01	€ 199.320,61	€ 651.195,05		

No. OBLIGACIÓN	% DE CONDONACIÓN			VALORES DE CONDONACIÓN		
	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
5396129999994	60%	100%	100%	€ 976.603,00	€ 0,00	€ 98.062,00
Total				€ 976.603,00	€ 0,00	€ 98.062,00

CUARTA:

Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA:

Las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTÁ y JESUS DAVID OBESO BARRIOS que en caso de existir, se presentase algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTÁ reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese (n) castigadas (s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA

EL BANCO DE BOGOTÁ podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 045 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el (los) dinero (s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguidos judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTÁ por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los ONCE (11) días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho

EL BANCO

EL(LOS) DEUDOR(ES)

PAUL RENEE ROA MONTES

C.C. No 79.580.096 de Bogotá
Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

JESUS DAVID OBESO BARRIOS
C.C. 114.334.7664
Deudor

VENTASYSERVICIOSPOST

SEXTA

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTA y JESUS DAVID OBESO BARRIOS que en caso de ex presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y del Código Civil, en concordancia con el 580 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTA para que conja dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTA, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTA reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese (n) castigada(s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTA con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA

El BANCO DE BOGOTA podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 045 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguidos judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometemo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTA a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTA por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los ONCE (11) días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho.

EL BANCO

EL(LOS) DEUDOR(ES)

PAUL RENEE ROA MONTES

C.C. No 79 590 096 de Bogotá

Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá -según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

JESUS DAVID OBESO BARRIOS
CC. 1143347664
Deudor

10

012-2015-1146

76

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Alexander Cabarcas Cassiani <alex.cabarcas@hotmail.com>

Jue 24/06/2021 11:00 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

M.D.
1EJE

1 archivos adjuntos (268 KB)

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA junio 2021.pdf;

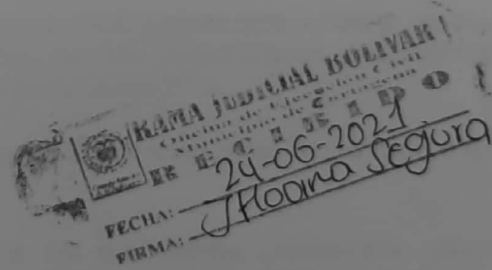
ALEXANDER CABARCAS CASSIANI

Abogado

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas
de la Universidad de Cartagena

Tel. 3002918812

Cartagena de Indias / Colombia



Cartagena de Indias D. T. y C. junio de 2021

Señor(es).

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
Ciudad

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 13001-40-03-012-2015-01146-00
Demandante COINVERCOR
Demandado: ANIBAL VELASQUEZ Y OTRO.

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

ALEXANDER CABARCAS CASSIANI persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.185.789 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional Número 250.412 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, con el respeto acostumbrado, acudo ante su honorable despacho con el fin de **SOLICITAR TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. La cooperativa COINVERTCOR, presento a traves de apoderado judicial demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra los señores **ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR** y la señora **GLORIA DEL CARMEN VARGAS PORRAS** ante los jueces civiles municipales de Cartagena de indias por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (9.6.00.000) C/TE.
2. La demanda antes señalada fue admitida y ordenado embargo y secuestro de la 1/5 del salario devengado por los demandados, materializándose dicho embargo a partir del mes de junio de 2016.
3. Según los desprendibles de pago de mis mandantes dicho monto adeuda fue cancelada con creces.
4. El día 18 de diciembre de 2018, mis mandantes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, dicha solicitud su resulta mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual se resuelve lo siguiente. Según la parte motiva del auto en comento, señala que dentro del proceso no existía liquidación del crédito y de las costas.

"PRIMERO: NO acceder a la solicitud de terminación del proceso por las partes ejecutadas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto."

- 78
5. El día 28 de febrero de 2019 el despacho procedió a liquidar las costas del proceso conforme a lo establecido en el artículo 366 del código general del proceso por la suma de UN MILLON DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (1.010.606.00) M/CTE.
 6. El día 05 de marzo de 2019 mediante publicación en estado No. 034 de fecha 8 de marzo de 2019, se imparte aprobación de la liquidación de las costas, elaboradas por la secretaria del despacho, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho.
 7. El día 27 de mayo de 2021, se presentó memorial de liquidación del crédito, el cual fue fijado en lista el día 15 de junio de 2021 y vence el traslado el día 18 de junio de la misma anualidad.

PETICIONES

- I. Solicito al despacho la terminación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por el pago de la obligación dineraria que la origino, bajo radicado 13001-40-03-012-2015-01146-00 contra los señores **ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR Y GLORIA DEL CARMEN VARGAS**.
- II. Solicito que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia.
- III. Solicito la devolución de los remanentes que existan dentro del proceso de la referencia.
- IV. Solicito que se expida a favor de mis prohijados judicial certificado de paz y salvo con ocasión al proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía debe ser terminado, debido al pago de la obligación dineraria que lo origino y que constaba en título ejecutivo que respaldaba la obligación.

Tenemos que a mis prohijados judiciales se les efectuó un embargo y secuestro de la 1/5 parte de sus salarios mensuales devengados desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de diciembre de 2018, pagando con creces la obligación dineraria los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de

79

la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la urbanización Sevilla manzana 10 lote 05 2º correo electrónico alex.cabarcas@hotmail.com celular 3002918812.

Del señor Juez, atentamente



ALEXANDER CABARCAS CASSIANI
C.C 73.185.789 de CARTAGENA
T.P. 250.412 C.S de la J.

M.D
Teje. 95
Fraseo

Solicitud de levantamiento medida cautelar

jesus manuel ortega mercado <jesus.ortegam09@gmail.com>

Mar 15/06/2021 11:59 AM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

solicitud levantamiento medida cautelar Angélica Jiménez.pdf;

Buenos días me permito enviar solicitud de levantamiento de medidas cautelares para ser estudiado por su honorable despacho

----- Forwarded message -----

De: **jesus manuel ortega mercado** <jesus.ortegam09@gmail.com>

Date: mar., 15 de junio de 2021 9:42 a. m.

Subject: Solicitud de levantamiento medida cautelar

To: <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

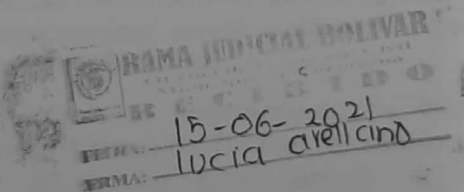
Buenos días señor juez me permito enviar solicitud para que sea objeto de estudio por parte de usted y su despacho y así obtener pronta resolución a la misma.

Atentamente

Jesús Manuel Ortega mercado

C.c 1143384639

Tp 343.756



Cartagena 15 de junio de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CARTAGENA

j01ejecmcgena @cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasaje de la Moneda 2° piso

Cartagena Bolívar

REFERENCIA:	solicitud de levantamiento medida cautelar de embargo y devolución de remanentes.
RADICADO:	13001400300820100032500
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JAZMIN ROSA PEREZ PORTO
DEMANDADO:	ANGELICA JIMENEZ JULIO

JESUS MANUEL ORTEGA MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía número **1.143.384.639** de Cartagena Bolívar y portador de la tarjeta profesional número **343.756 C. S de la Judicatura**. Actuando como apoderado judicial de la señora **ANGELICA JIMENEZ JULIO** identificada con cedula de ciudadanía número **33.104.207**, quien me otorga poder especial, amplio y suficiente para llevar a cabo la siguiente solicitud ante su honorable despacho.

solicito respetuosamente se decrete el levantamiento de medida cautelar, descuento que hace secretaria de Educación Distrital, al salario mensual de la señora **ANGELICA JIMENEZ JULIO**. Así como también la devolución del remanente. Proceso en el cual la señora **ANGELICA JIMENEZ JULIO** es la titular. Proceso que es llevado ante su despacho bajo el radicado número **13001400300820100032500**, y quien figura como demandada. Mientras que la señora **JAZMIN ROSA PEREZ PORTO** como demandante.

Así como también Solicito copia del expediente para obtener la liquidación del crédito; de igual manera Solicito la terminación del proceso por pago total de la deuda. De igual manera muy respetuosamente solicito requerir al cajero pagador de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA** a fin de que se sirva allegar relación de los descuentos realizados dentro del proceso citado anteriormente, especificando fechas, monto de cada deposito y señalando el numero de radicado al cual fueron dirigidos los descuentos.

La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:

1. El descuento anteriormente descrito, se lo hacen a mi apoderada.

2. Que el juzgado de origen, el cual fue el juzgado octavo civil municipal de Cartagena, a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2010 y que fue comunicada por oficio numero 1566 del 26 de julio de 2010.
3. A la fecha, se cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, toda vez que la demandante hizo liquidación del crédito desde el 02 de mayo de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2011. Por la suma de 4.967.845.07 (cuatro millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos). En base a la deuda de 3.000.000 (tres millones de pesos).
4. Que señor juez 11 años después, el pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena sigue haciendo descuentos a al salario mes a mes, lo cual ha causado que se ha cobrado mas de tres veces el monto estipulado en el proceso.

Por esto señor juez considero que se pago en totalidad la deuda, ya que se ha descontado más de tres veces el valor del capital. Hasta más de lo liquidado por la parte demandante. Y hasta la fecha siguen los descuentos del salario por parte de la secretaria de educación distrital.

Señor juez solicito se tenga extinta la obligación con fundamentos en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 461 del código civil. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. : Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

ARTICULO 1625 del código civil. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo.

ARTICULO 1626 del código civil. DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Como queda demostrado con todos los aportes que han sido presentados ante su honorable despacho, por la señora **ANGELICA JIMENEZ JULIO**, en distintas distintas ocasiones, entre los que se encuentran, el memorial de fecha 02 de diciembre de 2019, así como también el memorial con fecha de 18 de febrero del 2021, igual que el memorial con fecha de 30 de marzo de 2021, y por último el memorial con fecha de 19 de mayo de 2021. Que, a la fecha de la presentación de esta solicitud, no se ha obtenido respuesta alguna. Ya se ha pagado la totalidad de la deuda que origino en su momento la medida cautelar. Por tal razón reitero mi solicitud de levantamiento de la medida cautelar, terminación del proceso por pago total de la deuda y la devolución de remanente o excedente de los títulos descontados de más.

Anexos

1. Memorial de fecha 02 de diciembre de 2019. (4 folios).
2. memorial de fecha de 18 de febrero del 2021 (1folio).
3. memorial de fecha de 30 de marzo de 2021 (1folio).
4. memorial de fecha de 19 de mayo de 2021 (1folio).
5. Poder de representación (2 folios).

Señor juez agradezco su atención prestada y espero pronta resolución a esta solicitud.

NOTIFICACIONES

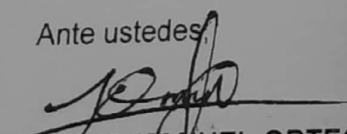
Para lo pertinente recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena, urbanización simón bolívar manzana 29 lote 16.

Barrio pozón sector central calle de la virgen manzana 91 lote 16

Correo electrónico: jesus.ortegam09@gmail.com.

Teléfono: 3024695298.

Ante ustedes,



JESUS MANUEL ORTEGA MERCADO
C.C.1.143.384.639 de Cartagena Bolívar
T.P. No. 343.756 C. S de la Judicatura

Cartagena, 02 de diciembre de 2019

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE PENAS DE CARTAGENA
Pasaje de la Moneda, 2° piso
Cartagena

**REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITANDO DESEMBARGO POR PAGO Y
DEVOLUCION DE REMANENTES DE TITULOS
RADICADO: 2010-00325
JUZGADO DE ORIGEN: 8° CIVIL MUNICIPAL
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICHARD LEAL CARMARGO
DEMANDADO: ANGELICA JIMENEZ JULIO**

ANGELICA JIMENEZ JULIO Identificada con número C.C. **33.104.207** de Cartagena DEMANDADA, dentro del asunto de la referencia, a usted, con todo respeto, solicito que se ordene el levantamiento de embargo y secuestro que peso sobre mi salario por pago total de la obligacion y se me haga devolucion de remanentes y saldos de titulos pendientes.

Señor juez como usted puede verificar en los folios 10 y 11 el demandante hizo liquidación del credito desde el 02 de mayo del 2009 hasta el 30 de noviembre del 2011 por la suma de 4.967.845.07 (cuatro millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos...) en base a la deuda de 3.000.000 (tres millones de pesos, donde se fijaron 1.967.845.07 (un millón novecientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos...) de intereses, en folio 16 se fijaron las agencias en derecho y una póliza judicial por la suma de 369.209 (trescientos sesenta y nueve mil doscientos nueve pesos) y en el folio 18 se presenta una reliquidación del crédito por los intereses moratorios de 01 de diciembre del 2011 a 17 de mayo del 2016 por la suma de 5.501.212 (cinco millones quinientos un mil doscientos doce pesos) para la suma total de 10.338.974 (diez millones trescientos treinta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos)

PRIMA ORIGINAL DEL...

02-12-2019
RICHARD
F(36)

Quedan los aumentos o deducciones a mi salario fueron los que se mencionan
a continuación

Periodo pago	Embargo judicial quinta parte 1
1 dic de 2010 a 31 de dic 2010	91.508.00 ✓
1 enero 2011 a 31 ene 2011	19.056.00 ✓
1 jun 2011 a 30 jun 2011	148.683.00 ✓
1 jul 2011 a 31 jul 2011	148.683.00 ✓
1 ago 2011 a 31 ago 2011	148.683.00 ✓
1 sep 2012 a 30 sep 2012	155.253.00 ✓
1 oct de 2012 a 31 oct 2012	155.253.00 ✓
1 nov de 2012 a 30 nov 2012	155.253.00 ✓
1 dic 2012 a 31 dic 2012	155.252.00 ✓
1 ene 2013 a 31 ene 2013	150.693.00 ✓
1 feb 2013 a 28 feb 2013	150.693.00 ✓
1 mar 2013 a 31 mar 2013	150.693.00 ✓
1 abr 2013 a 30 abr 2013	150.693.00 ✓
1 may 2013 a 31 may 2013	150.693.00 ✓
1 jun 2013 a 30 jun 2013	159.933.00 ✓
1 jul 2013 a 31 jul 2013	159.933.00 ✓
1 ago 2013 a 31 ago 2013	159.933.00 ✓
1 sep 2013 a 30 sep 2013	159.933.00 ✓
1 oct 2013 a 31 oct 2013	159.933.00 ✓
1 nov 2013 a 30 nov 2013	159.933.00 ✓
1 dic 2013 a 31 dic 2013	159.933.00 ✓
1 ene 2014 a 31 ene 2014	154.633.00 ✓
1 feb 2014 a 28 feb 2014	162.801.00 ✓
1 mar 2014 a 31 mar 2014	162.801.00 ✓
1 abr 2014 a 30 abr 2014	162.801.00 ✓
1 may 2014 a 31 may 2014	162.801.00 ✓
1 jun 2014 a 30 jun 2014	162.801.00 ✓
1 jul 2014 a 31 jul 2014	165.291.00 ✓
1 ago 2014 a 31 ago 2014	162.801.00 ✓
1 sep 2014 a 30 sep 2014	162.801.00 ✓
1 nov 2014 a 30 nov 2014	162.801.00 ✓
1 may 2015 a 31 may 2015	157.131.00 ✓
1 dic 2015 a 31 dic 2015	183.148.00 ✓

1 nov 2015 a 30 nov 2015	173.452,00 ✓
1 ene 2016 a 31 ene 2016	168.810,00 ✓
1 feb 2016 a 29 feb 2016	191.180,00 ✓
1 ago 2016 a 31 ago 2016	191.180,00 ✓
1 sep 2016 a 30 sep 2016	191.180,00 ✓
1 oct 2016 a 31 oct 2016	191.180,00 ✓
1 nov 2016 a 30 nov 2016	191.180,00 ✓
1 dic 2016 a 31 dic 2016	210.376,00 ✓
1 abr 2017 a 30 abr 2017	181.527,00 ✓
1 may 2017 a 31 may 2017	181.527,00 ✓
1 jul 2017 a 31 jul 2017	210.766,00 ✓
1 ago 2017 a 31 ago 2017	210.766,00 ✓
1 oct 2017 a 31 oct 2017	210.766,00 ✓
1 nov 2017 a 30 nov 2017	174.935,00 ✓
1 sep 2017 a 30 sep 2017	210.766,00 ✓
1 jun 2017 a 30 jun 2017	224.162,00 ✓
1 dic 2017 a 31 dic 2017	230.921,00 ✓
1 mar 2018 a 31 mar 2018	227.830,00 ✓
1 abr 2018 a 30 abr 2018	227.830,00 ✓
1 may 2018 a 31 may 2018	227.830,00 ✓
1 jun 2018 a 30 jun 2018	233.180,00 ✓
1 jul 2018 a 31 jul 2018	235.298,00 ✓
1 ago 2018 a 31 ago 2018	227.830,00 ✓
1 oct 2018 a 31 oct 2018	227.830,00 ✓
1 nov 2018 a 30 nov 2018	227.830,00 ✓
1 sep 2018 a 30 sep 2018	227.830,00 ✓
1 dic 2018 a 31 dic 2018	248.367,00 ✓
1 ene 2019 a 31 ene 2019	255.598,00 ✓
1 jun 2019 a 30 jun 2019	254.967,00 ✓
1 sep 2019 a 30 sep 2019	247.779,00 ✓
1 oct 2019 a 31 oct 2019	247.779,00 ✓
TOTAL	11.645.684

10
7
por esta señor juez consueles pagar en su totalidad los deudas en que me han
descontado más de tres (3) veces del valor del capital, hasta más de lo liquidado
por la parte demandante y hasta la fecha en que se liquidaron los mismos.

Señor juez solicito se tenga por extinta la obligación por pago fundamentado en
los artículos.

ARTICULO 1625. "Toda obligación puede extinguirse por una
convención en que las partes interesadas siendo capaces de
disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo...

ARTICULO 1626 código civil. "El pago efectivo es la prestación
de lo que se debe."

ARTICULO 1156 código civil. "las obligaciones se extinguen por
el pago o cumplimiento"

Como queda demostrado con el aporte de los desprendibles de pago
de mi cuenta los cuales aporte al presente memorial el cual contiene
(67) folios, a la vez reitero la solicitud del levantamiento de embargo
y secuestro y la devolución de remanentes o excedentes de los
títulos descontados de más, agradezco su atención a mi solicitud.

Atentamente.

ANGELICA JIMENEZ JULIO
C.C 93.104.207

angieluz22@hotmail.com
cel. 3155252452

103
8
Cartagena, 18 de febrero de 2021

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CARTAGENA

E.S.D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandado: ANGELICA MARIA JIMENEZ JULIO

Demandante: JAZMIN ROSA PEREZ PORTO

Radicación: 2010 - 00325

ANGELICA JIMENEZ JULIO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con cedula 33.104.207, DEMANDADA, dentro del asunto de la referencia, comedidamente solicito requerir al cajero pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA a fin de que se sirva allegar relación de los descuentos realizados dentro del proceso citado anteriormente, especificando fechas, monto de cada depósito y señalando el número de radicado al cual fueron dirigidos los descuentos, lo anterior teniendo en consideración la medida cautelar decretada por el juzgado de origen (octavo civil municipal de Cartagena) a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2010 y que fue comunicada por oficio N° 1566 del 26 de julio de 2010.

Atentamente,

Angelica Jiménez Julio

C.C. 33.104.207

Correo: angeluz78@hotmail.com

cel: 3155252782

Cartagena, 30 de marzo 2021

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CARTAGENA

E.S.D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandado: ANGELICA MARIA JIMENEZ JULIO

Demandante: JAZMIN ROSA PEREZ PORTO

Radicación: 2010 - 00325

ANGELICA JIMENEZ JULIO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con cedula 33.104.207, DEMANDADA, dentro del asunto de la referencia, solicito comedidamente la finalización de este proceso, medida cautelar decretada por el juzgado de origen (octavo civil municipal de Cartagena) a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2010 y que fue comunicada por oficio N° 1566 del 26 de julio de 2010.

11 años después el pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA sigue haciendo descuento a este proceso cuadruplicando el monto estipulado en el proceso.

Atentamente:

Angelica Jiménez Julio

C.C. 33.104.207

Correo: angleluz28@hotmail.com

cel.: 3155252782

105

10

Cartagena, 19 de mayo 2021

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CARTAGENA

E.S.D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandado: ANGELICA MARIA JIMENEZ JULIO

Demandante: JAZMIN ROSA PEREZ PORTO

Radicación: 2010 - 00325

ANGELICA JIMENEZ JULIO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con cedula 33.104.207, DEMANDADA, dentro del asunto de la referencia, solicito comedidamente la finalización de este proceso, medida cautelar decretada por el juzgado de origen (octavo civil municipal de Cartagena) a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2010 y que fue comunicada por oficio N° 1566 del 26 de julio de 2010.

11 años después el pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA sigue haciendo descuento (marzo - abril y probablemente los meses siguientes) a este proceso cuadruplicando el monto estipulado en el proceso.

Atentamente:

Angelica Jiménez Julio

C.C. 33.104.207

Correo: angieluz28@hotmail.com

cel.: 3155252782



corporueda@gmail.com

Barrio El Pozón sector central
calle la virgen Mz91 lote 16
3007815963

NIT. 901412616-3

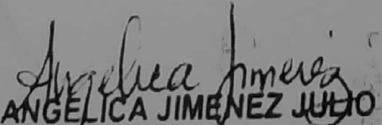
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE PENAS DE CARTAGENA
Pasaje de la Moneda, 2° piso
Cartagena

ASUNTO: PODER ESPECIAL

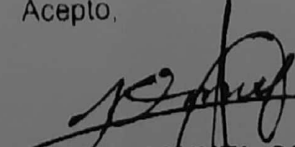
ANGELICA JIMENEZ JULIO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 33.104.207 De Cartagena, con residencia y domicilio en esta misma ciudad, quien funge como demandada en el proceso ejecutivo singular con número de radicado 2010-00325, acudo a usted para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Abogado **JESUS MANUEL ORTEGA MERCADO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.384.639 de Cartagena – Bolívar., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 343.756 del C. S de la J., con el fin de que me represente ante su despacho para lograr el reconocimiento y restablecimiento de mis derechos ante dicha situación.

Queda mi apoderado ampliamente facultado mediante el presente poder para presentar, retirar documentos, recibir, suscribir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y todo en cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y todas las demás establecidas en el artículo 73 y concordantes del Código General del Proceso.
Sirvanse reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,


ANGELICA JIMENEZ JULIO
C.C 33.104.207 De Cartagena

Acepto,


JESUS MANUEL ORTEGA MERCADO
C.C 1.143.384.639 de Cartagena
T.P. No 343.756 del C. S de la J

RV: PROCESO EJECUTIVO DE NESTOR MERCADO VASQUEZ CONTRA MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ LUNA RAD: 00924-2015 origen 3

Walberto Ospina Cantillo <walberoc@hotmail.com>

Vie 11/06/2021 12:44 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (200 KB)

CamScanner 06-09-2021 13.45.pdf;

Buenas tardes, en el archivo adjunto se encuentra memorial solicitando terminación de proceso por pago total de la obligación de la señora María Eugenia Rodríguez Luna a favor del señor demandante Néstor Mercado Vasquez.

Muchas gracias.

Walbe

WALBERTO OSPINA CANTILLO

APODERADO PARTE DEMANDADA.

De:

Walberto Ospina Cantillo <walberoc@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 1:54 p. m.

Para: j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE NESTOR MERCADO VASQUEZ CONTRA MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ LUNA RAD: 00924-2015 origen 3

Buenas tardes, bendiciones para todos, en el archivo adjunto se encuentra memorial solicitando terminación de proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

APODE

De: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LUNA <marucha050967@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 1:47 p. m.

Para: Walberto Ospina Cantillo <walberoc@hotmail.com>

Asunto: Documento de María Antonella

CamScanner 06-09-2021 13.45.pdf

Get Outlook para Android

Recibí
Antonella
11-06-2021

WALBERTO OSPINA CANTILLO
ABOGADO

Centro Avenida Venezuela Edificio Caja Agraria of. 405 Cel. 3234329774
correo electrónico walberoc@hotmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE NESTOR MERCADO VASQUEZ CONTRA
MIRIAM BUELVAS LUNA Y MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LUNA.

RAD: 00924-2015

ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

WALBERTO OSPINA CANTILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.921.947 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.173489 del consejo Superior de la judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada acudo a su digno Despacho con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

Muy respetuosamente le solicito que se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dentro del plenario se han cobrado más de \$15.000.000 de pesos y existen aún depósitos judiciales sin cobrar lo que garantiza el saldo que cubre las costas procesales, por lo anterior decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese en ese sentido al señor cajero pagador de la Fiscalía General de La Nación Seccional Cartagena.

Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado,

Muchas gracias,

Atte.,


WALBERTO OSPINA CANTILLO
CC# 7.921.947 de Cartagena
T.P#173489 C.S de J.

Fwd: J01Civil de EJE - GMAC y Luis Alvarino - URGENTE

Luis Mazino Alvarino Cudriz <luis.alvarinoc@gmail.com>

Mar 15/06/2021 8:56 PM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johnny.benavides@gmfinanciam.com <johnny.benavides@gmfinanciam.com>; garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com <garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com>

5 archivos adjuntos (1 MB)

Cédula 150.pdf; Licencia de Abogado.pdf; Pignoración del carro.pdf; Certificado de deuda.pdf; Paz y salvo.pdf;

Buen día,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

Radicado: 13001400300820160105300.

Demandante: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: Luis Mazino Alvarino Cudriz.

J01-173

yo, **LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ**, actuando en nombre propio, de la parte demandada, por medio del presente solicito a este Despacho se sirva efectuar lo siguiente:

1. Declarar el levantamiento de todas las medidas cautelares emitidas en el presente proceso, en especial, en lo que respecta a la medida de embargo del vehículo identificado con la **placa UEX 056**, y de las cuentas bancarias.

En consecuencia de lo anterior, solicito se emitan los oficios correspondientes, en especial respecto de lo siguiente:

1. Oficio para comunicar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo identificado con la **placa UEX 056**.
2. Oficio para comunicar el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo identificado con la **placa UEX 056**, la cual fue ordenada en el AUTO DE FECHA 26-06-18, y comunicada por medio del OFICIO OECM - 6697.
3. Oficio para comunicar el levantamiento de la medida de embargo de cuentas bancarias.
4. Los oficios necesarios para dejar sin efectos cualquier otra medida cautelar que se haya emitido.

Lo anterior se solicita en consideración a que la obligación fue cancelada en su totalidad, y que el demandado se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con el demandante.

Se adjunta al presente:

- Identificación del demandado (cédula y tarjeta profesional).
- Certificado de estado de cuenta.
- Certificado de paz y salvo.
- Formulario de registro de cancelación de garantía mobiliaria.

16-06-2021

Diana Castillo

Teniendo en cuenta que nunca he tenido acercamiento al expediente, copio a la parte demandante en los correos electrónicos señalados en el formulario de cancelación de la garantía mobiliaria.

Cordialmente,

LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ.

Dirección: Bocagrande, Carrera Tercera No. 8-06, Edificio Montelíbano, Piso 5, Oficina 501.

Asuntos Comerciales, Ambientales y de Propiedad Horizontal.

Cel: 3007409042.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Mazino Alvarino Cudriz** <luis.alvarinoc@gmail.com>

Date: mar, 15 de jun. de 2021 a la(s) 18:31

Subject: J01Civil de EJE - GMAC y Luis Alvarino - URGENTE

To: <j01ejecmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <johnny.benavides@gmfinanciam.com>, <garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com>

Buen día,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

Radicado: 13001400300820160105300.

Demandante: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: Luis Mazino Alvarino Cudriz.

yo, **LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ**, actuando en nombre propio, de la parte demandada, por medio del presente solicito a este Despacho se sirva efectuar lo siguiente:

1. Declarar el levantamiento de todas las medidas cautelares emitidas en el presente proceso, en especial, en lo que respecta a la medida de embargo del vehículo identificado con la **placa UEX 056**, y de las cuentas bancarias.

En consecuencia de lo anterior, solicito se emitan los oficios correspondientes, en especial respecto de lo siguiente:

1. Oficio para comunicar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo identificado con la **placa UEX 056**.
2. Oficio para comunicar el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo identificado con la **placa UEX 056**, la cual fue ordenada en el AUTO DE FECHA 26-06-18, y comunicada por medio del OFICIO OECM - 6697.
3. Oficio para comunicar el levantamiento de la medida de embargo de cuentas bancarias.
4. Los oficios necesarios para dejar sin efectos cualquier otra medida cautelar que se haya emitido.

Lo anterior se solicita en consideración a que la obligación fue cancelada en su totalidad, y que el demandado se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con el demandante.

Se adjunta al presente:

- Identificación del demandado (cédula y tarjeta profesional).
- Certificado de estado de cuenta.
- Certificado de paz y salvo.
- Formulario de registro de cancelación de garantía mobiliaria.

Teniendo en cuenta que nunca he tenido acercamiento al expediente, copio a la parte demandante en los correos electrónicos señalados en el formulario de cancelación de la garantía mobiliaria.

Cordialmente,

LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ.

Dirección: Bocagrande, Carrera Tercera No. 8-06, Edificio Montelibano, Piso 5, Oficina 501.
Asuntos Comerciales, Ambientales y de Propiedad Horizontal.
Cel: 3007409042.

Cordialmente,



Remitente notificado con
Mailtrack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

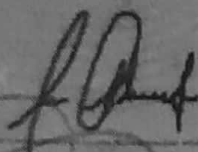
NÚMERO **1.143.343.177**

ALVARINO CUDRIZ

APELLIDOS

LUIS MAZINO

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1990**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

23-JUN-2008 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACTIA



A-0500100-01057621-M-1143343177-20190123

0064303479A 1

6036245620



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-23557

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUIS MAZINO

APELLIDOS:
ALVARINO CUDRIZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
02 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

CEDULA
1143343177

FECHA DE EXPEDICION
15 de septiembre de 2015

TARJETA N°
262751

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE CANCELACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/03/2020 15:40:26	FOLIO ELECTRÓNICO 20150317000011400
--	--

A. DATOS GENERALES

Garantía cancelada por	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 217534.pdf,	
Dato de referencia	Pago Total

B. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido GARY	Segundo Apellido BOT	Primer Nombre GM	Segundo Nombre Financial
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección CL 98 22-64 Pl '9' []			
Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com			
Número de identificación 860029396			

C.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1143343177				
Primer Apellido ALVARINO	Segundo Apellido CUDRIZ	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre MAZINO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOLIVAR	Municipio CARTAGENA DE INDIAS		
Dirección [LA TRONCAL MZ I LOTE 5]				
Teléfono(s) fijo(s) 56438505	Teléfono(s) Celular 3007409042		Dirección Electrónica (Email) luis.alvarinoc@gmail.com	



Tipo de cliente		Nuevo
Proceso de insolvencia	Tipo de administrador de insolvencia	
NO	Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR:		
S Otras actividades de servicios		

D.1 INFORMACION ACREEDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación	Digito de verificación	
860029396	8	
Razón Social:		
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		
País	Departamento	Municipio
Colombia	BOGOTA	BOGOTA
Dirección		
CL 98 22-64 PI '9' []		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
6380909, 6380909	6380909	johnny.benavides@gmfinacial.com, garantias.mobiliarias@gmfinacial.com
Porcentaje de participación:		0,00%

E. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI

E.2 INFORMACION SOBRE LOS BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GASA58M5FB050426
Fabricante	General Motors		
Modelo	2015	Placa	UEX056
Descripción	CH SAIL LS MT 1.4 4P CA		

Certificado expedido el día 26/03/2020 3:40 p.m..

Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

12



**SERVICIOS
FINANCIEROS**

DP - 2020
Bogotá, 29 de abril de 2020

Señor
LUIS MAZINO ALVARINO CUDRIZ
Luis.alvarinoc@gmail.com
Luis.alvarino.marmol@gmail.com
Magangué- Bolívar

Referencia: Respuesta Derecho de Petición
ALVARINO CUDRIZ, LUIS MAZINO
Operación de crédito No. 217534

Apreciado señor Alvarino:

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente comunicación y de manera atenta GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, se dirige a usted con el fin de dar respuesta a la petición enviada el día 16 de abril de 2020, relacionada con obtener el Paz y Salvo y el estado de cuenta del crédito No. 217534 a su nombre.

Acorde a su requerimiento, le informamos que el crédito en referencia se encuentra cerrado, para lo cual se anexa el respectivo Paz y Salvo, respecto al envío de la autorización del levamamiento del gravamen prendario, dada las medidas dictadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria por COVID - 19 y acatando la orden de aislamiento obligatorio, le informamos será enviado a la dirección registrada en nuestro sistema Carrera 2A # 9 -03, calle Julín en Magangué- Bolívar, la cual llegará dentro de los 6 días hábiles posteriores al restablecimiento de la movilidad a nivel nacional.

De esta manera, damos por atendido su requerimiento.

Cordial saludo,

Samuel Pinzón Garzón
Coordinador Servicio al Cliente
GM Financiera Colombia S.A.
MPQ

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



GM FINANCIAL

GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.



WWW.CHEVROLETFS.COM.CO



Bogotá D.C., Abril 29 de 2020

REF: ALVARINO CUDRIZ, LUIS MAZINO
CONC. 02220 CRED. 79502220217534
DIRECCION: CARRERA 2 A # 9 -03 CALLE JULIN MAGANGUE BOLIVAR
TELEFONO: 56438505
CIUDAD: CARTAGENA BOLIVAR

GM Financial Colombia S.A.
NIT 860.029.396-8

A quien corresponda

CERTIFICAMOS QUE

Acreditado	: ALVARINO CUDRIZ, LUIS MAZINO
Documento de identificación	: 1143343177
Crédito	: 79502220217534
Marca	: CHEVROLET
Año Fabricación	: 2015
Línea	: CH SAIL LS MT 1.4 4P CA
Motor Número	: LCU143140312
Serie Número	: 9GASA58M5FB050426
Placa Número	: UEX056

Se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la obligación anteriormente descrita.

La presente se expide por solicitud del titular de la obligación en Bogotá D.C., a los 29/04/2020.

Nota: GM Financial Colombia S.A. certifica que el pagaré y la carta de instrucciones que respaldaban la obligación pagada, relacionada en el presente documento se encuentran guardados con la respectiva nota de cancelación.

Departamento de Servicio al Cliente
GM Financial Colombia S.A.

Calle 98 No. 22-64 piso 9
Teléfono Bogotá: 638 0909
Línea Nacional: 01 8000 919577
Correo Electrónico: contacto.cliente@gmfinancial.com
Bogotá, Colombia

GM Financial Colombia S.A.
NIT: 860029396-8

5

RADICADO 13001400300820150035400

yuranis Monreal <yuranismonreal@gmail.com>

Jue 8/07/2021 3:30 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO.docx; TOTAL DE PAGOS CASA.pdf; Cédula Leandro.pdf; CONSULTA PROCESO JUDITH MIRANDA NUÑEZ.docx; PDF Scanner 07-07-21 12.32.17.pdf; documentos solicitados.pdf;

Cartagena 8 de Julio de 2021

301-288

Centro de Conciliación Talid
Cartagena DT, Bolivar

Mi nombre es Judith Del Carmen Miranda Nuñez, soy una mujer de 65 años, ama de casa, mi esposo se llama Leandro Mercado Mejia su edad es de 75 años, le escribo por la siguiente situacion que estamos atravesando, en el año 2011 nosotros hipotecamos la casa por el valor de \$ 30. 000.000 millones de pesos, para comprar una vans(carro), para que mi esposo trabajara ya que siempre el se ha dedicado a conducir y por su edad no encontraba empleo, nosotros hicimos el prestamo con la compañía, INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A, NIT 890.403.995-2, estábamos pagando nuestras cuotas pero las cosas comenzaron a ponerse un poco difícil, y en el año 2015, quedamos sin algunas posibilidades de empleo pero nunca dejamos de pagar e hicimos todos estos pagos:

Año 2011 \$ 10.335.900

Año 2012 \$ 8.304.000

Año 2013 \$ 4.657.000

Año 2014 \$ 4.950.375

Año 2015 \$ 11.901.920

en septiembre del año 2016 decidimos vender la vans (el carro) y decidimos entregar todo ese dinero a la INVERSIONES Y NEGOCIOS un total de \$ 13.000.000 millones de pesos, mas dos cuotas que habiamos cancelado por un valor de \$ 2.120.000 para un total de \$55,269,195 millones de pesos, así mi esposo aun continuo trabajando a veces conduciendo y pagando como puede, INVERSIONES Y NEGOCIOS ,siguio acosandonos, haciendo presion, se están aprovechando de nosotros por que estamos en avanzada edad y sin empleo, siempre nos llaman o nos visitan diciendo que ya vayamos preparandonos que en cualquier momento llega el Banco y la policía a sacarnos de la casa, nosotros nunca dejamos de pagar , lo poco que conseguimos lo abonamos, porque ninguno de los dos esta trabajando nosotros vivimos de la ayuda de nuestras 3 hijas que tambien tienen sus hogares, ahora llego esta pandemia (COVID -19) y la presion fue realmente desesperante , mis hijas entre todas reunieron para pagar cuotas, de \$ 700.000 mil pesos por mes, que muchas veces llamamos solicitando para que la cuota fuera lo mas minimo , pero ellos no quisieron, pagamos eso y practicamente nos quedamos sin comida u otras obligaciones, somos 2 señores de la tercera edad y necesitamos de su orientacion.

08-07-2021
Myhl Car

De antemano muchas gracias, les agradezco su ayuda mis numeros de teléfono son: 312 -6734234 otro 317 -5198932, fijo 6636057.

Direccion, Barrio España calle Cadiz Manzana X lote # 4, sector las lomas.

Anexo documentos, y radicados.

Atte:

Judith Del Carmen Miranda Nuñez

AÑO	MES	VALOR
2011	FEBRERO	\$ 45.000
	ABRIL	\$ 1.265.700
	MAYO	\$ 1.265.700
	JUNIO	\$ 1.268.900
	JULIO	\$ 1.265.700
	AGOSTO	\$ 1.274.600
	OCTUBRE	\$ 1.306.300
	NOVIEMBRE	\$ 1.319.400
	DICIEMBRE	\$ 1.324.600
TOTAL		\$ 10.335.900

AÑO	MES	VALOR
2012	MARZO	\$ 1.325.000
	ABRIL	\$ 1.439.000
	MAYO	\$ 1.370.000
	JULIO	\$ 1.390.000
	AGOSTO	\$ 930.000
	OCTUBRE	\$ 900.000
	DICIEMBRE	\$ 950.000
TOTAL		\$ 8.304.000

AÑO	MES	VALOR
2013	FEBRERO	\$ 1.030.000
	MARZO	\$ 927.000
	ABRIL	\$ 950.000
	JULIO	\$ 200.000
	SEPTIEMBRE	\$ 650.000
	DICIEMBRE	\$ 900.000
TOTAL		\$ 4.657.000

AÑO	MES	VALOR
2014	ENERO	\$ 1.000.000
	FEBRERO	\$ 700.000
	MARZO	\$ 1.000.000
	MAYO	\$ 1.050.000
	OCTUBRE	\$ 1.200.375
TOTAL		\$ 4.950.375

AÑO	MES	VALOR
2015	MARZO	\$ 1.100.000
	ABRIL	\$ 900.000
	JUNIO	\$ 1.293.120
	AGOSTO	\$ 1.600.000
	AGOSTO	\$ 3.500.000
	SEPTIEMBRE	\$ 1.204.400
	OCTUBRE	\$ 1.204.400
	NOVIEMBRE	\$ 1.100.000
TOTAL		\$ 11.901.920

AÑO	MES	VALOR
2016	FEBRERO	\$ 1.220.000
	MARZO	\$ 900.000
	SEPTIEMBRE	\$ 13.000.000
TOTAL		\$ 15.120.000

TOTAL AÑOS	PAGO TOTAL DE CADA AÑO
2011	\$ 10.335.900
2012	\$ 8.304.000
2013	\$ 4.657.000
2014	\$ 4.950.375
2015	\$ 11.901.920
2016	\$ 15.120.000

TOTAL PAGADO EN 6 AÑOS	\$ 55.269.195
---------------------------	---------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.063.055
MERCADO MEJIA

APELLIDOS
LEANDRO

NOMBRES
Leandro Mercado



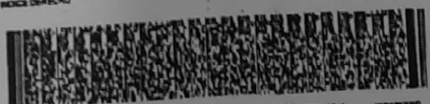
FECHA DE NACIMIENTO 02-MAY-1947
SANTA ROSA
(BOLIVAR)

1.79 ESTATURA O+ C.E. PM M CCXO

17-SEP-1988 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ministerio Nacional
de Gobierno

Ministerio Nacional
de Gobierno

A-02001501 ESTADISTICA M 0000000005 20101010 0024445374A 1 00000000



REPORTE DEL PROCESO

13001400300820150035400

Fecha de la consulta: 2021-07-01 11:14:49
Fecha de sincronización del sistema: 2021-06-08 14:14:28

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2015-02-24	Clase de Proceso	Sin Tipo de Proceso
Despacho	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZ. 8° CIVIL MUNICIPAL (MINIMA)	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Contenido de Radicación	DEMANDA EJECUTIVA MIXTA DE MINIMA CUANTIA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.
Demandado	No	JUDITH MIRANDA NUÑEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2015-05-12	Envío Expediente	SE ENVIO AL 4 DE DESCONGESTION			2015-05-12
2015-05-11	Envío Expediente	SE REMITE EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION			2015-05-11
2015-05-10	Agreguese a autos	AUTO DECRETANDO MEDIDA DE EMBARGO DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2015.			2015-05-10
2015-02-24	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 24 de febrero de 2015 con secuencia: 1861	2015-02-24	2015-02-24	2015-02-24

COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.422.814**
MIRANDA NUÑEZ

APELLIDOS
JUDITH DEL CARMEN

NOMBRES

Judith del Miranda Nuñez

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **08-MAR-1956**

SUCRE
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

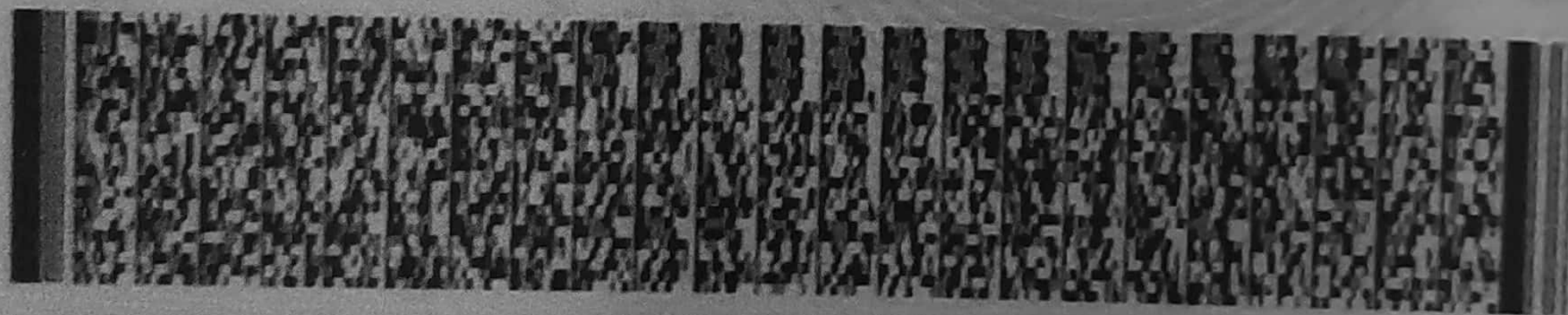
F
SEXO

26-AGO-1977 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500100-00059941-F-0045422814-20080628

0002648986A 1

6040011032

ESTADO DE CUENTA
JUDITH MIRANDA
SEPTIEMBRE 16/2016

CAPITAL	\$ 18,229,648
INT.DE DIC3/14 (653D)	\$ 12,709,700
SEGURO DE VIDA	\$ 91,200
HONORARIOS 5%	\$ 1,547,000
(-) ABONO	\$ 13,000,000
TOTAL DEUDA A SEPT 16/16	\$ 19,577,548


INVERSIONES & NEGOCIOS S.A

Marcelo Jiménez Jiménez
Abogado
Universidad de Cartagena
Esp. Derecho Comercial
Universidad del Norte

Cartagena de Indias, D.T. y C., 13 de noviembre de 2019

Señora;

JUDITH DEL CARMEN MIRANDA NUÑEZ

**Barrio España, Calle Cádiz, Urbanización Las Lomas, Casa lote No. 4, de la Manzana X,
Nomenclatura urbana C 46, No. 29-52.**

Ciudad.

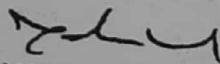
Ref. Aviso de diligencia de secuestro de inmueble.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito informar que dentro del proceso seguido en su contra, y de los señores Leandro Mercado Mejía, Yurani María Mercado Miranda y Leonivel Pérez Torres, se va a realizar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con **FMI 060- 20848**, ubicado en Cartagena, **Barrio España, Calle Cádiz, Urbanización Las Lomas, Casa lote No. 4, de la Manzana X, Nomenclatura urbana C 46, No. 29-52.**

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de la obligación, razón por la cual, la invitamos a cancelar las sumas adeudadas por concepto de capital, intereses y honorarios profesionales, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, del mismo modo, agradecemos muy amablemente se comunique con nuestra oficina a los números telefónicos indicados al pie de página de esta carta, de lo contrario, nos veremos en la penosa pero imperiosa necesidad de continuar con los trámites propios para la diligencia de remate.

Atentamente,



MARCELO JIMENEZ JIMENEZ
Abogado

Centro, Edificio Concasa, Piso 15 Oficina 1505-Teléfonos: 6642 287 - 6641987 Cel. (315) 721 92 53
e-mail: marcelojimenezjimenez@hotmail.com Cartagena- Colombia

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE F.M.I N°060-20848.

~~NINI JOHANA LOZANO YEPES.~~
~~Secuestre~~

Escaneado con CamScanner

81

Solicitud de terminación de proceso. Rad. 13001400300120050039600

Jorge Franco de la Rosa <francodelarosa@gmail.com>

Vie 9/07/2021 4:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolívar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

area Entada

1eje

1 archivos adjuntos (3 MB)

09-07-2021 - SOLICITUD DE TERMINACIÓN CON SENTENCIAS UNIFICADAS CORTE SUPREMA.pdf;

DOCTORA:

ISABETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ 001 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Referencia:	Proceso ejecutivo HIPOTECARIO
Cuaderno:	Principal
Radicación:	13001400300120050039600
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Miladis María Meza Montenegro
otra –	Idalides Meza Montenegro
Apoderado:	jorge enrique franco de la rosa

FECHA: 09-07-2021
FIRMA: Idalides Meza Montenegro

jorge enrique franco de la rosa, en mi calidad de apoderado judicial de **Miladis María Meza Montenegro e Idalides Meza Montenegro**, por medio del presente, concuro a su Despacho, en forma respetuosa para solicitar se sirva usted conforme al control de legalidad consagrado en el CGP, declarar la ilegalidad de todo lo actuado en este proceso, por consiguiente, el rechazo de la presente demanda, imponiendo a la parte demandante **condena en costas**, de conformidad a los precedentes judiciales existentes al respecto

C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C.

T.P. 59277 CSJ

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, que desconozco el correo electrónico de la parte demandante, menos de su apoderado, actual, por existir cesión de derechos litigiosos, ruego al Despacho, le sea remitida copia de la presente solicitud y a el suscrito, los datos del actual acreedor, de su apoderado, en especial su nombre, C.C Y T.P., además su correo electrónico.

Gracias

Si el presente correo es recibido en alguna entidad judicial fuera del horario de recepción (8:00 A.M. a 5:00P.M.) o en día inhábil, se deberá entender que su recibo corresponde al siguiente día hábil, según lo previsto en la legislación Colombiana vigente.

"En tiempos de cambio, quienes estén abiertos al aprendizaje se adueñarán del futuro, mientras que aquellos que creen saberlo todo estarán bien equipados para un mundo que ya no existe"

- Eric Hoffer -

jorge enrique franco de la rosa

C.C. 19.414.418 de Bogotá

T.P. 59.277 del C. S. J.

Consultor General e Integral en Derecho - Abogado Litigante

Asesoría Integral a usuarios bancarios, **UPAC-UVR**

Asociado-Universidad INCCA de Colombia
Diplomado en derecho penal - U Cauca - Colegio Mayor del Rosario
Diplomado en Derecho Multidimensional y Portuario - Armada Real de Colombia - DIMAR
Coordinador - Instituto Angolab Compendio (ISC-14C)
Composición Corporativa - Centro Académico de Conciliación y Arbitraje de Colombia
Insolencia de persona natural en comercio
Experto en reestructuración empresarial

francodelarosa@gmail.com
Calle 26 # 71-231 Torre 1 Apto 1104
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia
Teléfono: 57-3002084978

DOCTORA:
ISABETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ 001 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia:	Proceso ejecutivo HIPOTECARIO
Cuaderno:	Principal
Radicación:	130014003001 20050039600
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Miladis María Meza Montenegro y otra – Idalides Meza Montenegro
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa</i> 

PRINCIPIO PRO HOMINE – Alence / **PRINCIPIO PRO HOMINE** -
Concepto / **PRINCIPIO PRO PERSONA** – Concepto / **PRINCIPIO PRO**
PERSONA - Alence

"Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues implican que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental" (Corte Constitucional, Sentencia C-438/13, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS).

...En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el caso, resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de preestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a estructurar su posición.

la Sala considera que lo más razonado es mantener la *postura adoptada en la sentencia STC14779-2019*, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

Consultor General en Derecho - Litigante - Asesoría integral usuarios bancarios - Crédito
Crecimiento Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cundo este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de **garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando este se vea comprometido**

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo imprevisto, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5248-2021, M.P. Dr. Francisco Ternería Barrios).

Jorge Enrique Franco de la rosa Φ , varón, mayor de edad, identificado con C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, titular de la tarjeta profesional 59277 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de esta ciudad, residente en la calle 26 número 71-231, torre 1 apartamento 1104, Conjunto Residencial Plazaela Mayor, electrónica francodelarosa@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de **Miladis María Meza Montenegro e Idalides Meza Montenegro**, por medio del presente, concurre a su Despacho, en forma respetuosa para solicitar se sirva usted conforme al control de legalidad consagrado en el CGP declarar la ilegalidad de todo lo actuado en este proceso, por consiguiente, el rechazo de la presente demanda, imponiendo a la parte demandante condena en costas, de conformidad a los precedentes judiciales existentes al respecto; ya que de continuarlo, estaríamos frente a una violación directa de varios derechos fundamentales y a un pleno desconocimiento a las ordenes contenidas en la Ley 546 de 1999, reconocidas por la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, desobedeciendo los precedentes de la más alta Corte en lo Civil, además violado los preceptos del artículo 42 de ley 546 de 1999, la cual es una norma de orden y derecho público, por tanto de obligatorio cumplimiento para todos, en especial para los operadores judiciales.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante instauro Ejecutiva Hipotecaria a efecto de obtener por dicha vía, el pago de una suma de dinero contenida en el título valor allegado con la demanda, suscrito por mis mandantes antes del 23 de diciembre de 1.999 (fecha de expedición de la Ley de Vivienda 546 de 1.999), sin cumplir con el lleno total de los requisitos para conformar un título valor completo, pues no obra en el plenario la aprobación de la reliquidación aprobada y tampoco la reestructuración de la obligación perseguida, se libró mandamiento de pago.

2.- El título valor original, base de la presente acción, fue suscrito en UPAC y se garantizó dicha obligación con una hipoteca de primer grado, un pagaré, obligación que por ser instrumentada bajo el sistema UPAC, la cual por ley al parecer fue reliquidada, más no consta la aprobación debida por parte de la Superintendencia Bancaria, para luego, proceder a hacer la **reestructuración** y finalmente la redenominación del pagaré en UVR o en pesos, contando con la anuencia y acuerdo entre las partes, en las condiciones más favorables para el deudor, etcétera, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2.007.

Consultor General en Derecho – Litigante – Asesoría Integral usuarios bancarios – Créditos hipotecarios – (I.P.A.C.-U.N.R.)
Coach en Marketing y Liderazgo – Networker Profesional

3.- El despacho al momento de proferir mandamiento de pago, no se percató que la entidad demandante no había obtenido la aprobación de la Superbancaria sobre la reliquidación y mucho menos, que haya aportado la **reestructuración** del crédito tal como lo había ordenado la ley 546 de 1.999 en su artículo 42, plenamente complementado y desarrollado en los diferentes fallos judiciales de las altas Cortes, tal como lo sustentaré, por ende, el título valor pierde toda su eficacia y se toma inefectuable.

PRECEDENTES JUDICIALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD

Para efectos de determinar el precedente en cada una de las sentencias que alego, me permito transcribir el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-297 de 2006**, en la cual establece como 'identificarlo en cada una de las Sentencias, dice la Corte en esta sentencia:

"De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes" (negritas y subrayas fuera de texto)

Fincada en este criterio la Corte Suprema de Justicia, decidió y resolvió un conflicto cuya Ratio está en la Sentencia CSJ STC, 3 de julio de 2014 dentro del proceso radicado con el Número 01326-00 y que luego fue ratificada por otras Sentencias, lo que implica entonces, una reiteración jurisprudencial, en salvaguarda del derecho a la igualdad, el debido proceso, acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el respeto al acto propio.

Nos enseña la sentencia en mención o siguiente:

"Los razonamientos del ad quem en la sentencia que confirmó la orden de seguir adelante con la ejecución, son contrarios a la verdadera esencia de la ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, que, como se dejó explicado con antelación, tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo ejecutivo.

El título ejecutivo presentado tiene origen en un crédito para la adquisición de vivienda, resulta necesario analizar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo siendo que existen pronunciamientos jurisprudenciales atinentes a la necesidad de la reestructuración de la obligación".

El anterior criterio ya había sido esbozado o fundamentado en la ST-107-12 de la Corte Constitucional, sin olvidar que ya la obligatoriedad o exigencia de la reestructuración venía reglada desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese mismo año, reiterándose aún más con los fundamentos esbozados en la SU-813/07, siendo entonces, la Sentencia CSJ STC, 3 de julio de 2014 una reiteración de la obligatoriedad de reestructurar el crédito de vivienda a efecto de poder incoar la acción ejecutiva.

Así mismo, la Corte en Providencia STC 20 de mayo del 2013, en el proceso radicado 2013-00914-00 viene nuevamente a ratificar la **obligatoriedad de la reestructuración del crédito** cuando expresamente manifestó:

Consultor General en Derecho - Litigante - Asesoría Integral Insumos bancarios - Créditos hipotecarios "UPAC-UPB"
Corte en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

"En sentencia de 28 de Marzo de 2012, exp. 2012-00546-00 se acusó la actuación de un Tribunal Superior al revocar la sentencia que había declarado probada la excepción de prescripción al considerar que el título base de la ejecución no cumplía con los requisitos para ser exigible por falta del presupuesto de reestructuración del crédito..."

Hasta lo aquí expuesto, es clara la reiterada ratificación jurisprudencial de la exigibilidad de la obligación de acreditar el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación, por lo que es claro entonces, que es un expreso requisito de procedibilidad que el ejecutante debe agotar previa a la iniciación de una acción ejecutiva so pena, de que la demanda sea rechazada o en su defecto se declare en cualquier instancia del proceso su ilegalidad y/o su terminación a efecto de no incurrir en una vía de hecho y/o en un prevaricato.

A su turno la sentencia SU 813 de 2007, reitera:

"la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar".

Lo que es claro entonces, que dentro del presente proceso y con el fin de no incurrir en una vía de hecho, se hace indispensable la exigencia de la reestructuración del crédito, la cual no existe.

En idéntico sentido ya se había pronunciado la Corte Constitucional en su Sentencia SU 787 del 11 de octubre de 2012 en la que claramente manifestó que **se hacía necesario efectuar la reestructuración del crédito de vivienda a fin de poder iniciar la acción ejecutiva.**

El presente concepto también ha sido ratificado por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cartagena mediante el fallo de 16 de junio de 2015 proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Juzgado Primero Civil de Cartagena siendo demandante el Banco Colpatria contra Henry Sosa radicado con el número 338-2006.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, siendo ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, proferió la sentencia STC314-2016, Radicación: 11001-02-03-000.2016-00947-00 de fecha 28 de abril de 2016, acción instaurada por Ricardo López Solano y Luz Helena Pumarejo de López, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, sentencia:

"4.3. En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primer, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y la tercera, que ésta es una obligación de las entidades financieras, pues esos documentos <<conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución>> 8CSJ STC2747-2015), sin que importara, como se dijo en líneas anteriores, si la controversia se promovió con posterioridad a la vigencia del mentado estatuto y, con anterioridad de la SU(813.2007, PUES <<lo cierto es que la exigencia de <<reestructuración>> estaba vigente desde

Consultor General en Derecho - Litigante - Asesoría Integral Insumos bancarios - Créditos hipotecarios "UPAC-UPB"
Corte en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

Genex

1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 del 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política (CSJ/STC4933-2016)."

En obediencia al fallo anterior, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena, se pronunció en providencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 00012-S.A. (HITOS), contra Ricardo López Solano y Luz Helena Pumarejo de López, y dice en ella,

"5. Se tiene entonces que se debe reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, observándose que en el presente caso la obligación exigida por la sociedad ejecutante fue adquirida por los ejecutados bajo el sistema UPAC, esto es el 5 de agosto de 1998 y de la revisión del plenario se destaca una certificación de un alivio otorgado a los deudores, sin que se acreditara la reestructuración del crédito.

"Así las cosas, el título ejecutivo se torna insuficiente para darle legitimidad a la ejecución adelantada y por ende, el título aportado como base de recaudo, no reúne los requisitos indispensables para que la deuda sea exigible, de conformidad con el precedente constitucional."

Así mismo en recientes sentencias proferidas por el H Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena, mediante las cuales ha revocado las decisiones de varios Juzgados de ese Distrito judicial, se había pronunciado en igual sentido, causando extrañeza al suscrito, la decisión adversa, que motivó la acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito y su superior, las cuales corresponden a los procesos:

- Sentencia proferida por el H Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el Banco Colpatría S.A contra Roberto Martín Angulo Hernández y Liliana del Socorro Hernández Yepes mediante providencia de fecha 16 de Junio de 2015.

- Sentencia proferida por el H Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Conavi-Bancolombia contra Henio José Figueroa Morales y Dubi Alcazar González mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2015.

- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por CGA S.A.S. en liquidación, Juan Camilo Vergara Navarro, Mirtha Omaira Navarro Pérez y Concasa Inversiones S.A.S. contra Liliana Ruth Blanco Blanco, Tatiana de Jesús Blanco Blanco y Enith del Carmen Blanco Agámez mediante providencia de fecha 10 de Mayo de 2016.

En igual sentido, se ha ratificado la exigencia u obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda antes de proceder a iniciar la respectiva demanda ejecutiva, las siguientes Sentencias:

-Sentencia T-1240 de 2008

Consultar General en Derecho – Litigante – Asesoría integral usuarios bancarios – Crédito hipotecarios – UPAC – UPR"

Consultar en Marketing y Liderazgo – Networker Profesional

-Sentencia STC3865-2015, RAD 609-2015

-Sentencia CSJ STC2747, RAD 00037-2015

-Sentencia T881 de 2013

-Sentencia Corte Suprema de Justicia 5 de diciembre de 2014 expediente 2750-2014

-Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil de Cartagena dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el BCH – CISA – CGA- Juan Camilo Vergara Navarro contra Benjamín Semacartí, Ratificada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2015.

-Sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena, de fecha 16 de junio de 2015, M.P. Dr. Marcos Román Guío Fonseca, ref: Juzgado: 13001310300520010014902

- STC 3865-2015 de fecha 7 de abril de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

- Sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena de fecha 23 de abril de 2015, M.P. Dr. Omar Alberto García Santamaría, radicado número 13001-31-03-005-2004-00111-03

Constituye lo anterior, se repite, una clara reiteración de jurisprudencia y por ende un precedente judicial de forzoso cumplimiento, para todos los operadores judiciales, incluida su señoría.

Es totalmente claro, que en todas y cada una de las sentencias esbozadas como precedente judicial, La ratio decidendi de la Corte Constitucional, Corte Suprema, Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, tuvo como corolario, la obligatoriedad (DEBER) de la parte Ejecutante de efectuar la reestructuración del crédito de vivienda a fin de poder iniciar la acción ejecutiva.

Si bien en el pasado la Corte Suprema de Justicia, negó terminar procesos en los que hubiere remanentes u obligaciones catastrales, eso ha quedado en el pasado. El concepto cambió. Venimos que el nuevo criterio unificado de la Corte Suprema de Justicia, es la terminación del proceso, así haya una o más obligaciones insolubles, reconocidas o no en el proceso ejecutivo como remanentes, aún si solo se trata de la carga impositiva catastral. Lo anterior ha quedado plasmado en varias sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

Como si lo anterior no fuere suficiente, desconozco si su señoría tiene conocimiento de los últimos fallos en acciones de tutela que se han producido, en todo caso, haré mención de uno de los más recientes, que se ha producido en un proceso por mi defendido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, donde el juez de la causa y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en acatamiento al precedente judicial, pese a existir, varias obligaciones pendientes, determinaron dar por terminado el proceso similar al que nos ocupa; el abogado de la contraparte estando en disconformidad con los operadores judiciales, formuló acción de

Consultar General en Derecho – Litigante – Asesoría integral usuarios bancarios – Crédito hipotecarios – UPAC – UPR"

Consultar en Marketing y Liderazgo – Networker Profesional

83

7
tutela en contra del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil, quien encontró fundados mis planteamientos con relación al tema de la reestructuración.

Le informo que hay nueva postura en la Corte, Suprema de Justicia, salas Civil y Laboral, en la que se señala que sin importar si hay o no otras obligaciones, con o sin embargo de remanentes; como no los hay y jamás lo ha habido en este proceso; se deben dar por terminados los procesos por la falta de "reestructuración". Me refiero a las sentencias STC474-2020 Magistrado ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03992-00 (Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); y STL2942-2020 Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA Radicación 88357 Acta 8 Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) que aporro y anexo a este escrito.

En uno de sus apartes de negativa de la nulidad, lo cual nos favoreció, dice la sentencia de la sala civil:

"3. Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

...pese a haberse entendido, como el elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia, per se, no aparece tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enunciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras"; para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1.999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder apartaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base para el "embargo coactivo" para abitar deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSI, STC14779-2019, 30 de octubre, rad. 2019-03453-00).

4. En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida

Consultar General en Derecho - Litigante - Asesoría integral asuntos bancarios - Créditos hipotecarios - UPAC-UPB - Coach en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

coactiva de embargo que pese sobre el fondo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación."

Una serie de nuevos pronunciamientos avalan la terminación pedida en este escrito, me refiero a las recientes sentencias, entre ellas, una de las últimas por mí conocida: de unificación y fijación de criterio; que es la Sentencia STC5248-2021 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintuno (2021), Radicación: 68001221300020200049201, aprobada en sesión virtual del cinco (5) de mayo de dos mil veintuno (21) siendo el Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios:

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que **«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extrajo, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que extrajo, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»** (CSI STC351-2021 de 28 ene. 2021).

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que **«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»**.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir: a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o iaria legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, conoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con

Consultar General en Derecho - Litigante - Asesoría integral asuntos bancarios - Créditos hipotecarios - UPAC-UPB - Coach en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

9
anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, «el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) es viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo completo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que «no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipotecario que impide dar por terminado el proceso...», lo cual fue confirmado por el superior, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es insuficiente, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor -per se- por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del a quo constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

Consejero General en Derecho - Llanquén - Asesoría integral usuarios bancarios - Créditos hipotecarios - U.P. C-41 R -
Coach en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (rad. 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

CUARTO: Comuníquese telegraficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
HILDA GONZÁLEZ NEIRA
AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
LUIS ALONSO RICO PUERTA
OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE

En la Sentencia C-539 del 2011, la Corte Constitucional se pronunció así:

“Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la **ratio decidendi**, los **obiter dictum** y el **decisum**. **Stando estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta**. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutoria como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión.”

“Por tanto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples jurisprudencias, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que **las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional**. Así, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la **ratio decidendi**, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define,

Consejero General en Derecho - Llanquén - Asesoría integral usuarios bancarios - Créditos hipotecarios - U.P. C-41 R -
Coach en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

84

frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma. Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se "verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto", o que "existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica", en cuyo caso se exige una "debida y suficiente justificación".

En la Sentencia T-055 del 2012 la Corte reiteró la obligatoriedad del precedente y dijo:

"Por todo lo anterior, es evidente que existió un desconocimiento de regulaciones claras, tanto sobre la procedencia de la acción de tutela, como acerca de la competencia para conocer de la misma, por lo cual es imperioso indicar que al apartarse inmotivadamente de la interpretación sensata de la preceptiva vigente y de precedentes jurisprudenciales ampliamente reafirmados por la Corte Constitucional, resultó transgredida la Constitución Política colombiana y las normas que la desarrollan, en reprochable actitud que ha generado incertidumbre, desigualdad y violación a la seguridad jurídica."

"Al analizar la exequibilidad del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, que describe típicamente el delito de prevaricato por acción, en sentencia C-335 de abril 16 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, esta corporación explicó:"

"Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada esta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquella se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

El delito de prevaricato por acción no se comete por una simple desconformidad que se presente entre una providencia, resolución, dictamen o concepto y la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, a menos que se trate de un fallo de control de constitucionalidad de las leyes o de la jurisprudencia sentada por aquellas que comporte una infracción directa de preceptos constitucionales, legales o de un acto administrativo de carácter general."

"En consecuencia, descartándose el pronunciamiento de nulidad, en acatamiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia propios de la acción de tutela, será revocado el fallo adoptado en agosto 2 de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que confirmó el proferido en junio 24 del mismo año por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de dicha ciudad, concediendo la tutela pedida contra ECOPETROL por el señor Hernando Hernández Pardo, mediante apoderado. En su lugar, será declarada improcedente la acción de tutela incoada.

Además, serán compulsadas copias del presente expediente T-3196343, incluida esta sentencia, con destino a la señora Fiscal General de la Nación, para que, si encuentra mérito, disponga las investigaciones que conduzcan a esclarecer si en este asunto pudiere existir la consumación de conductas punibles, por parte de los servidores judiciales respectivos y de quienes dolosamente hubieren determinado su

Consultar: General en Derecho - Lingüente - Asesoría Integral Asesorías Bancarias - Créditos Hipotecarios - U.P.C.U.R.
Cancin en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

comportamiento, o fueren cómplices, cómplices o intervinientes. (subrayas y negrillas fuera de texto)

En la Sentencia SU-047 de 1999, la corte se pronunció así:

"El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas."

Y la Sentencia C-400 de 1998 dijo:

"En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no solo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho (subrayas no originales)."

En la Sentencia C-816 del 2011, la discusión sobre si la jurisprudencia hace o no parte de las fuentes primarias del Derecho tuvo su pronunciamiento de constitucionalidad, mediante la

1 Ver, por ejemplo, entre otras, las sentencias T-13 de 1995 y C-400 de 1998.

2 Sentencia C-400 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento Jurídico No 57.

Consultar: General en Derecho - Lingüente - Asesoría Integral Asesorías Bancarias - Créditos Hipotecarios - U.P.C.U.R.
Cancin en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

Sentencia C-539 del 2011, en la que la Corte Constitucional la elevó a rango de fuente primaria del Derecho, a la par con la ley.

Ahora, mediante la Sentencia C-816 del 2011, el alto tribunal se refirió a cuál de las cuatro altas cortes tiene prelación en el acatamiento de su jurisprudencia.

Dijo la Corte en esta sentencia:

El análisis de la Corte comenzó por precisar que el artículo 230 de la Constitución Política, al señalar que los jueces, en sus decisiones "sólo están sometidos al imperio de la ley", está disponiendo que en el orden jurídico la ley, en su acepción genérica y más comprensiva, ocupa un lugar preeminente en el sistema de fuentes del Derecho. Este precepto se reitera en el inciso segundo de la misma norma superior, al referirse a la jurisprudencia y a la doctrina, la equidad y los principios generales del derecho como criterio auxiliar de la función judicial. Esto es, que por regla general, la jurisprudencia tiene para los mismos jueces que la profieren, un valor de fuente auxiliar en su labor de interpretación de las normas jurídicas, acorde con su autonomía.

Siendo la jurisprudencia, en principio, criterio auxiliar de interpretación, la Corte reiteró que ella tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando se trata de la proferida por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones previstas en la Carta Política. Tal fuerza vinculante deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, el derecho de igualdad ante la ley, el debido proceso, el principio de legalidad y la buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, no siendo contraria sino complementaria del concepto de la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación. A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, de la fuerza vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para establecer parámetros de la actuación administrativa de naturaleza judicial.

Y resolvió

"Declarar **EXEQUIBLES** los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpretan las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por último, en la Sentencia 2406 del 2012 emanada del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, mediante la cual sancionó a los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar dijo:

"Ahora bien, previo a analizar el material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, en el derecho disciplinario funcional, **la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta repressiva del Estado.**

De lo anterior se deduce que lo que genera el reproche del Estado al servidor judicial no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los

Consultor General en Derecho - Litigante - Asesoría Integral Asesorías Bancarias - Créditos Hipotecarios - P.I.C.A.T.R.
Coach en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto y defectuoso de los deberes de celeridad y eficiencia que se le encomiendan".

De lo expuesto se concluye sin lugar a dudas que los funcionarios investigados incurrieron con el proferimiento de las sentencias de tutela referidas, desde el punto de vista objetivo, en desconocimiento de las normas jurídicas y los precedentes sobre la materia, con lo que se colma el primer requisito exigido por el legislador para imputar cargos, debiendo la Sala discriminar exactamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió a efectos de concretar la imputación de acuerdo a la participación de cada uno de los Magistrados investigados". (subrayas y negrillas del suscrito)

"En torno a la situación de la Magistrada inculpada, es del caso anotar que no es posible en el sistema jurídico colombiano desconocer los precedentes y resolver dos situaciones jurídicas iguales en forma distil, tema ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 047 DE 1999, en la cual consolidó los pasos para que la misma Corporación pueda cambiar un precedente, providencia en la cual se consideró: (subrayas y negrillas fuera de texto)

"Evaluado el acervo probatorio, se advierte que la modalidad de la conducta fue cometida presuntamente a título de **DOLO**, ya que aparece que en forma consciente y voluntaria los servidores judiciales se apartaron de las normas jurídicas aplicables al caso y especialmente de las decisiones judiciales que sobre el mismo tema habían hecho tránsito a cosa juzgada y los precedentes de su superior funcional cuya ratio decidendi resultaba obligatoria" (negrilla en el texto original)

No queda ninguna duda Señoría, que en este caso, existe ley aplicable y precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por lo tanto constituyen en normas vinculantes que deben ser obedecidos, por tanto y cuanto este proceso, se tiene que dar por terminado ya, al ser totalmente violatorio a la ley y a los precedentes jurisprudenciales existentes en esta materia, so pena de lesionar derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso y derecho de defensa conexos con el derecho a una vivienda digna. Condene en costas y agencias en derecho conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es con un porcentaje del 15% del monto que arroja la liquidación del crédito a esta fecha, teniendo en cuenta la especialidad, el tiempo transcurrido y demás factores, por aparecer causadas, en desarrollo de la defensa por mi ejercida. Por lo anterior, señoría, es que le insto a cumplir el precedente judicial a que usted está obligado, según los postulados del artículo 7 del CGP, dando por terminado en forma inmediata el presente proceso y condenando en costas

"Artículo 7º. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina."

Atentamente,

7
Jorge Enrique Franco de la Rosa
C.C. 19.414.401 de Bogotá
T.P. 59.277 Del C. S. J.

Consultor General en Derecho - Litigante - Asesoría Integral Asesorías Bancarias - Créditos Hipotecarios - P.I.C.A.T.R.
Coach en Marketing y Liderazgo - Networker Profesional

85



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC10546-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03204-00

(Aprobado en sesión virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Rosa Luz Marrugo de la Ossa** y **Jhonny Dunoyer Ballesteros**, contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena**, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad** y el **Banco Davivienda S.A.**, trámite al que fueron vinculados los demás intervinientes del juicio compulsivo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes reclaman a través de gestora judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, a la dignidad humana y a la vivienda digna, presuntamente conculcados por las autoridades

Rad. n.º 11001-02-03-000-2020-03204-00

jurisdiccionales y entidad financiera convocadas, en el marco del proceso ejecutivo con título hipotecario que en su contra promovió el Banco Davivienda S.A. con radicado No. 2004-00449-00.

Exigen, entonces, para la protección de las señaladas prerrogativas, que *se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso [citado]*, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, *declarar la FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, Y EN CONSECUENCIA DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*.¹

2. Como sustento fáctico del reclamo y en cuanto resulta relevante para la definición de este asunto, aduce en lo esencial la apoderada, que el 10 de marzo de 1997 sus mandantes suscribieron a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, hoy Banco Davivienda S.A., el pagare No. 05-03488-9 por un valor de \$34.000.000,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales con un interés efectivo de 14%, obligación que garantizaron con la constitución de una hipoteca abierta sobre la vivienda ubicada en *el Conjunto Residencial Paraíso Real, Casa 98*, de la mentada capital.

Asevera que éstos, el 12 de septiembre de 2001 firmaron un nuevo pagaré, identificado con el No. 0570505600000573-5 por la suma de \$35.355.226,

¹ Demanda de tutela remitida vía correo institucional a la Secretaría de la Corporación.

equivalentes a 293.810,3354 U.V.R. para cancelar en 343 cuotas mensuales, y, el 16 de diciembre de 2003 otro pagaré, identificado con el No. 05705056000006618 por un valor de \$76.917.868, correspondientes a 626.673,4206 UVR, para pagar en 201 cuotas mensuales.

Refiere que el 16 de febrero de 2004, los deudores incurrieron en mora, por lo que la citada entidad bancaria dio inicio a la ejecución referida en líneas precedentes, la cual fue asignada al estrado judicial accionado, quien libró mandamiento de pago el 8 de noviembre siguiente, decisión frente a la cual se presentó sin suerte recurso de reposición, ya que éste fue despachado desfavorablemente, por lo que una vez se evacuaron las etapas procesales siguientes, dicha autoridad emitió sentencia el 1° de febrero de 2008, ordenando seguir adelante con el cobro coercitivo, determinación que fue confirmada el 5 de septiembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad.

Señala que el 26 de abril de 2018, en calidad de apoderada de la señora Marrugo de la Ossa, solicitó la terminación del proceso con fundamento a los artículos 38 y siguientes de la Ley 546 de 1999, por cuanto no hay prueba en el expediente que acredite que el banco demandante haya efectuado la reestructuración de los créditos hipotecarios objeto de cobro, y en consecuencia, dice, no son obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos de la sentencia SU-813 de 2007, petición que fue negada por el Despacho censurado a través de providencia

3

del 17 de septiembre de esa misma anualidad, tras manifestar que «*si se realizó la [susodicha] reestructuración... con posterioridad a la reliquidación*», decisión que recurrió sin éxito mediante los remedios horizontal y vertical, ya que el juez acusado se mantuvo en su postura y negó la concesión de la alzada, y pese a irse en queja, el 23 de octubre de 2019 la Sala Civil Familia del Tribunal de Cartagena declaró bien adoptada dicha resolución, sin analizar los argumentos expuestos para tal fin.

Finalmente sostiene, que con la decisión de negar la terminación de la ejecución debatida las instancias judiciales convocadas incurrieron en causal de procedencia del amparo por los defectos fáctico, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, ya que no realizaron una debida valoración probatoria frente a la reestructuración del crédito peticionada, sumado a que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional vinculante sobre dicha materia, razón por la que considera que a sus representados les fueron quebrantadas las garantías superiores invocadas, lo que torna viable la concesión de la salvaguarda instada a su favor².

3. Una vez asumido el trámite, el día 17 de noviembre se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

88

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Siguiendo los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en los procesos para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, en virtud precisamente del principio de autonomía que les otorga la Constitución a las autoridades judiciales. Sin embargo, en el evento en que el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado ha hecho uso de los medios de protección judicial a su alcance y no cuenta con ninguno otro que le permita conjurar la lesión, a lo que se suma, por supuesto, que acuda con prontitud al mecanismo de amparo.

2. En el presente caso, los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros se duelen, en concreto, de las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el

5

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió, en su orden, negar la terminación del juicio por falta de reestructuración, confirmar lo decidido y denegar la concesión de la alzada, y, declarar bien tomada esta última decisión, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que Davivienda SA promovió frente a ellos, pues en su sentir, no se hizo una debida valoración probatoria y se desconoció el precedente constitucional existente en relación con dicha temática.

3. Pues, bien, revisado el escrito de tutela y las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, advierte de entrada la Sala que la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que, por un lado, se encuentran atendidos los requisitos jurisprudenciales para que se admita la intervención del juez de tutela; y por el otro, se aprecia que el juzgado accionado no analizó como correspondía la problemática suscitada, pues el estudio efectuado fue insuficiente para sustentar la determinación que adoptó, tal y como pasa a verse.

3.1. En efecto, esta Corporación ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: (4) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación

6

del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación»* (énfasis ajeno al texto).

En el presente caso, se tiene que la demanda de amparo se radicó el pasado 10 de noviembre, cuando aún no se ha

7

realizado el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, pues, de acuerdo con la información que arroja el sistema de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, apenas se presentó por el cesionario el avalúo de éste³, además, los accionantes solicitaron la terminación de la ejecución criticada, petición que les fue negada a través de las dos primeras de las decisiones reprochadas, siéndoles denegada la alzada que propusieron frente a dicha negativa y, es obvio que su derecho a la vivienda digna está siendo afectado directamente con tales actuaciones, por lo que es irrefutable que están cumplidos los presupuestos antes mencionados.

3.2. Por otro lado, se tiene que la juez accionada, para llegar a la decisión de desestimar la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración de la obligación perseguida, luego de memorar senda jurisprudencia respecto de la temática particular, puntualizó lo siguiente:

«De acuerdo con la jurisprudencia citada, y descendiendo al caso que nos ocupa, reitera el Despacho que el crédito que se ejecuta, de conformidad con los hechos de la demanda, es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en un inicio en diciembre del año 1996 (ver Escritura Pública No. 5127 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Cartagena), y la Corporación Bancaria dando aplicación a la Ley 546 de 1999, efectuó la reliquidación del crédito objeto de la demanda obteniéndose para el mismo una reducción».

³<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/Asistencia2/Administracion/Consultas/Descargas/Documentos/Planes/PDF/Fichero/Archivos/Ciudadanos/Archivos/emp/13001310302020-03204-00/Archivos/2020-209-40-725-20p.m.pdf>

82

de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, dando cuenta ello el BANCO DAVIVIENDA S.A., de que se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado, se aplicó El crédito hipotecario otorgado a la ejecutada; y además del mencionado requisito, encuentra el Despacho que también se halla probado las exigencias del artículo 42 de la ley de vivienda, dado que **revisados los títulos valores con los que se pretende el cobro ejecutivo en el presente proceso, se encuentra que si se realizó la reestructuración del crédito por parte del banco demandante, con posterioridad a la reliquidación, pues los mencionados títulos valores fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, respectivamente, en unidades de UVR, lo que para el parecer del Despacho es prueba fehaciente de la reestructuración celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la ejecutada, por lo que podría decirse que existió un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora**

Colorarlo de lo anterior, es forzoso concluir la exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada, y los precedentes jurisprudenciales expresados en este proveído, **el demandante probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, con los pagarés suscritos por la ejecutada y otorgado en unidades de UVR, por ello deviene la negativa por parte del Despacho de declarar terminado el presente proceso, por inexistencia de título ejecutivo hipotecario por falta de acreditación de la reestructuración del crédito de vivienda, solicitado por la parte demandada** (resalto intencional).

3.2.1. Para evidenciar la falencia advertida, cabe recordar lo considerado por la Corte de tiempo atrás sobre

el derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, al señalarse que:

«(Del) artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al

principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consumo entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración

del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC331-2019 y STC5462-2020).

Aunado a lo anterior, la Sala ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como se ha remarcado con insistencia, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permiti[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC5462-2020).

3.2.2. Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refule evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el

crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación si tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran *per se* que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda⁴, y no a la implementación de la reseñada figura.

A ese respecto, téngase en cuenta lo manifestado por esta Colegiatura frente a la naturaleza de dicha operación, al precisar que:

«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las

⁴ El cual reza: "Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consisten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley."
PABLAGRAFO. Las entidades financieras quedan facultadas para reducir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC."

condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado eseqüible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

"1.-) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serán los intereses a pagar en el próximo año y los que se cubrirán con las cuotas mensuales en el mismo período, toda ella de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total". (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 83

de diciembre de 2000, señaló que *La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor* (CSJ STC2252-2020).

3.2.3. Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el juicio y la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional

y de esta Sala relacionada con la aludida temática.

5. Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

DECISIÓN

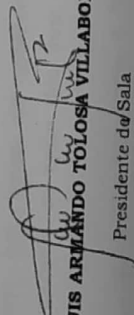
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado por los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros. En consecuencia, se dispone:

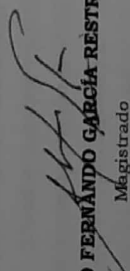
PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Davivienda SA promovió frente a los accionantes, con radicado No. 2004-00449-00.

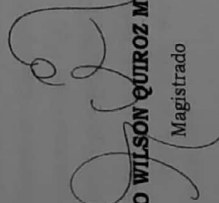
SEGUNDO: ORDENAR al citado Juzgado del Circuito, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por falta

de reestructuración presentada por los tutelantes, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

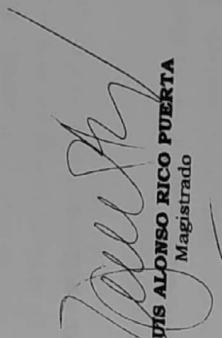
TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

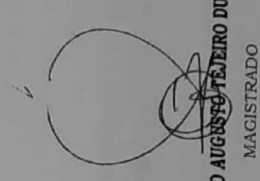

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".


LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado


OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE
MAGISTRADO


FRANCISCO TENREIRO BARRIOS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC5248-2021

Radicación n.º: 68001-22-13-000-2020-00492-01

(Aprobado en sesión virtual del cinco de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Suárez Rangel contra los Juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el Banco Colpatria S.A. y la sociedad ENCORE S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2001-01291.

Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00492-01

2. Como sustento del resguardo adujo, en síntesis, que: En el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga cursa en su contra un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Colpatria, en el que «el Demandante y Cesionarios no han agotado el requisito de procedibilidad de la reestructuración del crédito de vivienda lo que conlleva a que el título ejecutivo que es complejo y la ausencia de la reestructuración no permita continuar con la ejecución al Demandado debido a que no cumple el Título Ejecutivo con los requisitos de ley consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso...».

Ante la falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, su apoderado interpuso un «INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL», que fue resuelto «de manera negativa mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016».

En el 2019 presentó un nuevo incidente de nulidad, «al tenor de lo consagrado en el Art. 133 Numera 12 (sic) Art. 134 inciso uno, Art. 135, Art. 136 Parágrafo del Código General del Proceso», el cual fundamentó en fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en los que esta Corporación señaló «que es impropio continuar el proceso ejecutivo y que es deber de los Honorables Jueces incluido el de ejecución revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración (CSJ-STC 8059-2015)».

Con auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga «rechaza de plano la nulidad invocada (...) auto en el cual consideró que era improcedente, ya había sido objeto de estudio y no se puede alegar una nulidad nuevamente con hechos idénticos que ya fueron resueltos, lo que iría en una contravía de preclusión procesal».

8

Contra la decisión anterior, su apoderado interpuso los recursos de ley y, por auto del 3 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la confirmó y lo condenó en costas.

Reprochó que no se tuvo en cuenta que la nulidad alegada «es aplicable al no haber sido agotada la vía procedimental de reestructuración del crédito a que están sujetos los créditos de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, debieron ser reestructurados de conformidad con lo consagrado en Art. 42 de la Ley 546 de 1999 y sentencia C-955/2000».

Señaló que, como la reestructuración del crédito que integra el título ejecutivo no ha sido aportada al proceso ejecutivo, éste no puede continuar, so pena de configurar una violación al debido proceso.

3. Conforme a lo relatado, solicitó «que se niegue el mandamiento de pago, hasta tanto el Demandante agote el mencionado requisito» y, además, «que se declare fundado el INCIDENTE DE NULIDAD (...) por no haber agotado el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito».

II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga sostuvo que «la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción constitucional, no podrá convertirse en una instancia adicional, ni tampoco resolver discusiones propias del proceso, como la interpretación simple de la ley o valoración de pruebas, porque ello no es un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales».

3

Por consiguiente, pidió denegar el amparo, debido a que «mediante la referida providencia proferida el 03/06/2020 se ofrecieron a la aquí accionante las razones por las cuales se arribó a la decisión allí adoptada».

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga informó que el proceso cuestionado «se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de la ciudad el 19 de septiembre de 2014 año, conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA 13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 emanado del CSJ».

Concluyó que se atiene «a lo actuado en el proceso, ya que en los hechos relacionados en la tutela no hay alguno que se refiera a actuación de este juzgado, que presuntamente viole derechos fundamentales».

3. El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que «en la actuación despegada no se ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, ni se ha incurrido en vías de hecho o defectos procedimentales que hagan nugatorias las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial».

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó el amparo, por cuanto, en su opinión, ningún actuar caprichoso o arbitrario en la actividad del juzgador atacado se evidenció en este caso.

Expresó que «las providencias aludidas no parecen descabellados los argumentos vertidos por cada uno de éstos, puesto que examinados los dos incidentes de nulidad promovidos por el ejecutado, esto es, el resuelto el 19 de mayo de 2016 y el 16 de octubre

4

de 2019, respectivamente, puede concluirse que si bien el primero se soportó en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que el segundo en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que ambos exponen como sustento lo concerniente a la reestructuración del crédito, aspecto que ya había sido definido previamente en el interlocutorio del 16 de mayo de 2016, sin que fuese viable emitir un nuevo estudio sobre aspectos que ya gozan de cosa juzgada material.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La formuló el apoderado del accionante, quien insistió en los argumentos expuestos como base fundacional del pedimento. Resaltó que las decisiones rebatidas configuraron una vía de hecho, por defecto sustantivo, en tanto desconocieron el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor.

V. CONSIDERACIONES

1. En el sub examine, la queja del promotor se circunscribe a mostrar su dissentimiento frente a las determinaciones proferidas el 16 de octubre de 2019 y el 3 de junio del 2020 por parte de las autoridades convocadas, por vulnerar su derecho al debido proceso y ante una presunta vía de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Revisado el expediente, se observa que el señor Luis Alberto Suárez Rangel, mediante escritura pública 5771 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Cuarta de

Bucaramanga, contrajo un crédito hipotecario con el establecimiento bancario Corpavi, hoy Colpatria, hasta por la cantidad de 2077,8762 Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

De otro lado, en el trámite de esta instancia, se requirió al Juzgado de conocimiento informar si dentro del proceso existía un embargo de remanentes que se encontrara vigente y si se había realizado diligencia de remate, frente a lo cual se recibió informe del profesional «con funciones secretariales, adscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil municipal de Bucaramanga», en el que:

«CERTIFICA...

Que el estado actual del referido proceso es ACTIVO contando con liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha (21) de Junio de 2018...

Que NO reposa en los encuadramientos, acta en la que se haga constar la práctica de diligencia de remate alguna...

Que repasa en el expediente a folio (67) Cuaderno N.º 1, oficio N.º 0399/27684 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual se comunica el decreto de embargo de remanente que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que acá se certifica, sin que se observe en el plenario providencia mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga disponga tomar nota de lo solicitado, no obstante lo anterior, se observa a folio (74) del mismo encuadramiento, providencia de fecha (20) de Junio de 2005, mediante la cual se dispone negar el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por cuanto este se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y posteriormente, a folio (143), milita en el Juzgado Noveno Civil Municipal comunicado al Juzgado Primero Civil Municipal que se tomó nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio N.º 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, con destino al proceso radicado 1997-27684, despacho que a su vez, mediante oficio N.º 1444 de fecha (31) de marzo de 2009, informa al Juzgado Noveno Civil Municipal la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado 1997/27684, ordenando levantar el embargo de remanente solicitado mediante oficio N.º 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, quedando a disposición del proceso radicado 1999-0212, medida que se encuentra vigente al momento de expedición de la presente».

En efecto, revisado lo allegado, se advierte que el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 4 de febrero de 2011, decidió que «en adelante téngase el remanente y bienes a desembargar dentro de la presente actuación, embargado por cuenta de este mismo Despacho para el que sigue con el demandado radicado al No. 0212-99», determinación que, según la certificación referida, se encuentra vigente.

3. En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del

¹ Ver en este sentido CSJ-STC6968-2015.

remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo, b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble².

Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999³.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC3902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la

² Criterio reiterado en CC-T-881/13.
³ STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con persona".

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes **uieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla** (CSJ STC-3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución con anterioridad o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la

demandas compulsivas; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución" (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues "lo cierto es que la exigencia de 'reestructuración' estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política". (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00; reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de conitomos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues

dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

«[...] el ente fustigado estimó impropio el finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la "reestructuración" de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un "embargo coactivo" iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, *per se*, no aparea tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de Habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potencia de los promotores [...] de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene dictándose en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el exámo sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anota en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

⁴ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil, porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstos ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizar el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fondo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto

objeto de cesura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente (CSJ RTC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que «la no terminación» de la controversia aun cuando fuese denegada la «reestructuración» de la prestación cuyo resultado se procesa, por cuanto existe otra causal que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentido de sentir por esta Corte (CSJ RTC5663-2020 de 19 ago. 2020).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que de jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existen otras cobras judiciales, a saber: «Cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otras procesos ejecutivos en curso contra el deudor por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insatisfecho de la obligación» (Sentencia SCJ 787 de 2012, Corte Constitucional) (CSJ STC11199-2020 de 9 de 2020).

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que «el Juegado terminó resolviendo que en el caso concreto no se impuso la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para adelantar, circunstancia que extrajo, simplemente, de la existencia del embargo de remanente, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 nov. 2021).

En efecto, según de la puntualidad y la seriedad de la tesis, en expresión de los principios de economía y pedagogía, se han emitido, sucesivamente, otras sentencias pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1779-2021, en el cual se decidió que la determinación de sentencias constitucionales no resultaba suficiente a efectos de considerar que la actividad económica no tuvo lugar, por lo que se negó a reintegrar el punto de los intereses, dando el embargo de remanente de remanente respecto de una persona.

En ese orden de ideas, resulta evidente la falta de la necesidad de examinar el estado resultante de la actividad económica de la persona en cuestión a la luz de la existencia de procesos conexos o de embargo de remanente del punto de los intereses, por lo que la determinación de la actividad económica no resulta suficiente para considerar que la actividad económica no tuvo lugar, por lo que se negó a reintegrar el punto de los intereses, dando el embargo de remanente de remanente respecto de una persona.

Delante el particular, la Sala considera que la tesis planteada en materia de puntos de intereses en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de la falta de una oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba suficiente a través legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 174 del Código General del Proceso, el juez deberá agotar las pruebas en materia de actividad económica de la persona, en tanto que, en la sentencia de la Sala, se establece que la actividad económica de la persona no resulta suficiente para considerar que la actividad económica no tuvo lugar, por lo que se negó a reintegrar el punto de los intereses, dando el embargo de remanente de remanente respecto de una persona.

remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso» (STC 14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (rad. 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

CUARTO: Comuníquese telegraficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Poder Judicial
Sala de Casación Civil

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

STL2942-2020

Radicación 88357

Acta 8

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte
(2019)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por
EDILZA ROSA AGUAS MUÑOZ contra la providencia de
fecha 29 de enero de 2020 proferida por la Sala de Casación
Civil, dentro de la acción de tutela que promovió contra la
**SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, trámite que se hizo
extensivo a todas las partes y terceros intervinientes en el
proceso No. 2004-00433.

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de sus derechos
fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente
quebrantados por la autoridad accionada.

Indicó que Bancafé S.A. inició demanda ejecutiva en contra de Óscar Darío Villa Martínez, Cecilia Marlen Schortborg Guerrero y en su contra con el fin de obtener el pago de un crédito hipotecario pactado inicialmente en UPAC, asunto que le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena el cual, mediante decisión de 6 de marzo de 2019, negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso al considerar que frente «a los créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere para su ejecución la reestructuración del crédito, la que se echa de menos en el asunto, por lo que no está estructurado el respectivo título complejo [...]».

En virtud de lo anterior el ejecutante interpuso recurso de apelación y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena el 5 de noviembre de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

Manifestó que el Tribunal accionado quebrantó sus derechos fundamentales por cuanto no tuvo en cuenta los documentos entregados por la actora «antes de la fecha fijada por el tribunal, para dictar sentencia de segunda instancia, [pues] aportó en la secretaría [...] el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de los demandados [...] donde aparece una nueva anotación de embargo de jurisdicción coactiva proferida por la Tesorería Distrital de Cartagena [...] [y] consta la situación de dicho inmueble»; asimismo «las medidas cautelares de jurisdicción coactiva que pesaban sobre el inmueble y que las mismas

datan desde el año 2009 en adelante, lo cual comprueba el estado de insolvencia de los demandados [...]».

Añadió que la jurisprudencia ha señalado que «cuando haya demandas en contra del deudor (demandado) hipotecario, embargos de remanente y de jurisdicción coactiva no procede la terminación del proceso, por la presunción del estado de insolvencia del demandado o deudor hipotecario; por tal razón así debió proferirse en las dos instancias; más cuando el mismo juez, ordenó de oficio que le certificaran la situación del inmueble de los demandados por concepto de impuestos».

Por lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la providencia emitida el 5 de noviembre de 2019, por la Sala Civil Familia de Cartagena y la de 6 de marzo proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad, y como consecuencia «se restablezca el debido proceso por haber incurrido en vicios de hecho, [...] ya que no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas al expediente y la prueba [...] ordenada de manera oficiosa por el [j]ad quem]».

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela, ordenó la notificación a las autoridades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, vinculó a las partes y terceros intervinientes en el proceso No. 2004-00433.

Un magistrado de la Sala Civil del Tribunal de Cartagena indicó que la decisión cuestionada se dictó con aplicación de la jurisprudencia aplicable a lo referente a la terminación de los procesos ejecutivos por falta de la reestructuración de los créditos otorgados bajo el sistema del extinto UPAC, que contrario a lo que el actor señaló en la presente acción de tutela, ese despacho sí hizo uso de la prueba de oficio; por lo que solicitó que negara por improcedente.

Oscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schorborgh pidieron que se negaran las pretensiones de la accionante, dado que *la parte demandante sorprendió con la existencia de un proceso de ejecución coactiva, de igual modo [aportó] unas certificaciones de existencia de otros procesos ejecutivos al momento de la apelación [...]* sin que en el expediente reposara solicitud de embargos de remanentes por este [...].

Por fallo de 29 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil negó el amparo y luego de citar algunos apartes de la sentencia de segunda instancia, consideró que:

[...]

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no hace antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantea la promotora del amparo es una diferencia de criterio acerca de la interpretación que efectuó el Tribunal accionado sobre los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a la luz de lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional, conculgando

que era inviable la continuación de la ejecución, por cuanto no se verificó la reestructuración del crédito perseguido, en que se constituyen una excepción a tal requisito.

En este orden de ideas, tales influencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto opuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas ordinariamente al último para definir el conflicto de intereses (CSJ, STC, 11 ene. 2005, rad. 1453, reiterada en STC 7155, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de moneda extranjera en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recae sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda se de su recurso emprender una actividad proactiva en tal materia, temiéndole que en esta oportunidad se resten y que, por ende, implique una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

... *pese a haberse enterado, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros embargos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros accesorios, tal circunstancia, por sí, no agote tal conclusión, porque ese nuevo hecho, contemplado en autos, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.*

Por el contrario, resulta indistinguible una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la premargatoria para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizar la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango superlegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoce la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como antes mencionase, en estos eventos, el estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el sistema sistema

Upac, está directamente relacionado con la garantía sustancial a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.

III. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó sin hacer ningún reparo.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sala de la Corte ha venido considerando que el amparo del artículo 86 de la Constitución Política es viable frente a decisiones judiciales, pero solo cuando, en casos concretos y excepcionales, las actuaciones u omisiones de los jueces resultan evidentemente violatorias de los derechos constitucionales fundamentales, como cuando la providencia atacada pueda calificarse de caprichosa, arbitraria, absurda o autoritaria por carecer efectivamente de fundamento objetivo y por lo tanto, sea el resultado de

un juicio abiertamente irracional, todo lo cual debe equilibrarse con otros valores del estado de derecho, especialmente, los concernientes a la administración de justicia y la seguridad jurídica de que están revestidas las decisiones proferidas en instancia, que se concretan en los principios de la cosa juzgada y de la independencia y autonomía de los jueces.

En el presente caso, la accionante cuestiona la decisión proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de 5 de noviembre de 2019, que confirmó la de 6 de marzo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso al considerar que frente a los créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere para su ejecución la reestructuración del crédito, la que se echa de menos en el asunto, por lo que no está estructurado el respectivo título complejo [...].

Examinada la decisión de 5 de noviembre de 2019, encuentra la Sala que el Tribunal después de citar las normas y la jurisprudencia aplicable al caso, encontró acreditado dentro del plenario que «Concasa otorgó un mutuo a Óscar Darío Villa Martínez, el 21 de febrero de 2009, tal como se desprende del pábullo a la ejecución igualmente el precisamente da pábullo a la ejecución igualmente el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble [...]. Asimismo prueba de la conversión y reliquidación realizada sobre la obligación hipotecaria en cuestión, otorgándose un alivio por el valor de \$6.173.005 [...] empero, no fue allegada

junto con el libelo introducir la reestructuración del crédito, y tampoco fue acreditada en el decurso del mismo, siendo precisamente la que se echa de menos y que da al traste con las pretensiones demandadas».

Enfatizó que como la demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2004, y se trataba de un crédito otorgado en UPAC, es decir, antes de 31 de diciembre de 1999, «para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto, frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible, y en consecuencia, que el título aportado no preste mérito ejecutivo como lo alega la excepcionante, y lo ratifica el juez en la decisión cuestionada»; que si bien la Corte Constitucional estableció en sentencia SU-787 de 2012, unas excepciones a la regla como «la existencia de otros procesos contra el deudor en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago, [...] en el presente caso no se acreditó ninguna de esas excepciones [...]».

También señaló que el juez de instancia al momento de proferir su decisión «no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación».

En cuanto a la incapacidad de pago del deudor refutada indicó que si bien se allegó una «consulta en línea de procesos judiciales se desconoce la suerte de dos de ellos, atendiendo que uno de los registrados era una prueba anticipada [...], por otro lado, revisado el cuaderno de medidas cautelares, no se avista embargo de remanente alguno, es más, el magistrado sustanciador oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado y medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía en el presente proceso, respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares, [...]»; de igual manera refirió que dicha consulta sería una prueba extemporánea dado que la suscribió al interponer la apelación sin hacer uso de la oportunidad probatoria dispuesta en el artículo 327 del CGP.

Por último, concluyó que «si no existe reestructuración o prueba de la incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación, y menos la existencia de otro proceso que tenga la virtualidad de configurar la atudida falta de capacidad económica del demandado, no es posible que se abra paso la excepción a que alude el recurrente, luego, el cargo está llamado al fracaso».

Frente a lo anterior, queda claro que la decisión de segunda instancia no luce abiertamente arbitraria o antojadiza, toda vez que el Tribunal de manera razonada

determinó que cuando se trata de créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere la liquidación y reestructuración del crédito para su ejecución, que, si bien la actora alegó la incapacidad de pago y aportó unos documentos, lo hizo por fuera de la oportunidad probatoria otorgada por el artículo 327 del CGP.

Así las cosas, queda claro que la providencia que se pretende atacar por esta vía, no es caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

De esta manera, no puede el juez de tutela inmiscuirse so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

En conclusión, como en múltiples ocasiones lo ha precisado esta Sala de la Corte, la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un estudio de fondo del proceso resuelto por las autoridades judiciales competentes, pues su objeto es la protección de

derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y no una tercera instancia en la que se imponga un criterio jurídico o de valoración probatoria por muy respetables los argumentos en que se soporte.

Es necesario reiterar que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no está prevista para suplir las obligaciones y cargas de las partes al interior del respectivo proceso ni sustituir las decisiones que por previsión legal, le corresponden al funcionario judicial que conoce el proceso en las instancias, su intervención es extraordinaria y está supeditada a que pese a haberse agotado todos los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, persista una vulneración que sea necesario corregir mediante la tutela.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar el amparo, circunstancia que impone confirmar la providencia impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

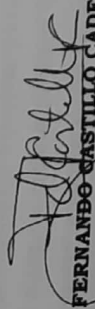
PRIMERO: CONFIRMAR la tutela impetrada.

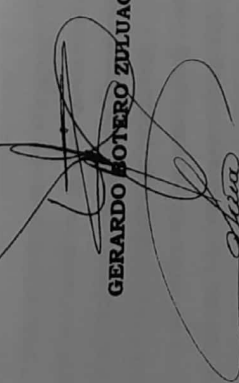
92

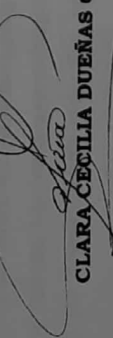
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

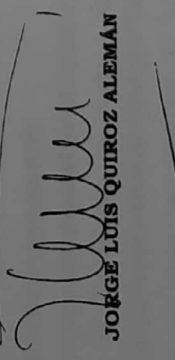
TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala


GERARDO BOTERO ZULUAGA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Aldo 31/2020


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

STC474-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03992-00
(Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por Edilza Rosa Aguas Muñoz contra la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que dice vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Solicitó, entonces, dejar sin efecto la sentencia de 5 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal, en

consecuencia, se ordene tener en cuenta «las pruebas documentales aportadas al expediente, y la prueba adicional allegada al proceso por parte de la secretaría de hacienda distrital de Cartagena, ordenada de manera oficiosa por el ad-quem».

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Bancafé S.A. promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schritborgh, con miras a obtener el pago de un pagaré pactado inicialmente en UPAC, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

2.2. Surtido el trámite de rigor, el 6 de marzo de 2019 el despacho de conocimiento negó las pretensiones y ordenó terminar el proceso, al considerar que la obligación carecía de reestructuración; determinación apelada por la parte ejecutante, argumentando que, pese a no estar reestructurada, lo cierto es que no se tuvo en cuenta los procesos coactivos vigentes, ni la capacidad de pago del deudor, adjuntando «una consulta de procesos en su contra».

2.3. Luego, el Tribunal reconoció la cesión del crédito a favor de Edilza Rosa Aguas Muñoz, y el 5 de noviembre siguiente confirmó la terminación del proceso por ausencia de reestructuración, al considerar que «para el momento que el juez de instancia proferió la decisión no reflejó la existencia

de otros procesos judiciales contra los apudados o embargo de remanentes, situación que afectó de manera extemporánea en sede de apelación, asimismo, porque «oficiosamente solicitó a la TERCERA DISTRICTAL DE CARTAGENA UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA», que certifique sobre proceso alguno contra el demandado...», respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares».

2.4. Por vía de tutela se duele la gestora, en materia, de la decisión referida a espacio, pues en el juez de primera... ni el de segunda instancia tuvieron en cuenta las medidas cautelares de jurisdicción coactiva que pesaban sobre el inmueble, y que las mismas datan desde el año 2009 en adelante, lo cual compromete el estado de conservación de los demandados».

2.5. Agregó que, conforme a la jurisprudencia de los altos tribunales, «cuando hayo demandas en contra del deudor (demandados) hipotecarios, embargos de remanentes y de jurisdicción coactiva, no procede la terminación del proceso», de ahí que proceder de manera contraria configure una vía de hecho; resaltó que el ad quem ordenó pruebas de oficio, las que también desconoció, así como el certificado de tradición que la accionante aportó al plenario que daba cuenta de los embargos coactivos que pesan sobre el inmueble.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena instó la improcedencia del resguardo, al considerar que la decisión censurada no luce arbitraria, habida cuenta que atendió las probanzas allegadas al plenario, incluso las decretadas oficiosamente.
2. Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schorborgh Guerrero, a través de apoderado judicial, solicitaron no acceder al amparo suplicado, en la medida en que las decisiones censuradas no son caprichosas y están ajustadas a los precedentes jurisprudenciales; porque la obligación no está reestructurada, de ahí que no pueda seguir la ejecución, al margen de que existan otras obligaciones, toda vez que no fueron puestas en conocimiento oportunamente, ni mucho menos existió una solicitud de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las

4

autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC 11 may. 2001, rad. n° 11001-22-03-000-2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal criticado, en la providencia del 5 de noviembre de 2019, que confirmó la dictada el 6 de marzo anterior por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, expresó los motivos por los cuales resultaba inviable continuar con la ejecución materia de la queja constitucional, respecto de lo cual expresó que:

Adentrándonos ya al caso que ocupa la atención de la Sala, está debidamente acreditado en el plenario que CONCASA otorgó un mutuo a ÓSCAR DARÍO VILLA MARTÍNEZ, el 21 de febrero de 2009, tal como se desprende del pagaré 560-2-021-09-9 (fl.14), el que precisamente da pábullo a la ejecución, e igualmente el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060-128235 (fl.33).

5

Reposa también en el plenario, prueba de la conversión y la reliquidación, realizada sobre la obligación hipotecaria en cuestión, otorgándose un alivio por valor de \$ 6.173.005 (¶.19-22), empero, no fue allegada junto con el libelo introducir la reestructuración del crédito, y tampoco fue acreditada en el decurso del mismo, siendo precisamente la que se echa de menos y que da al traste con las pretensiones demandadas.

De manera que, si la demanda fue presentada en diciembre de 2004, repetitivos tratándose de un crédito otorgado en UPAC antes de 31 de diciembre de 1999, para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto, frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible, y en consecuencia, que el título aportado no preste mérito ejecutivo como lo alega la excepcionante, y lo ratifica el juez en la decisión cuestionada.

(...)

Y es cierto, que la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones a la regla, como la existencia de otros procesos contra el deudor, en donde el subtrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago, empero, en el presente caso no se acreditó ninguna de esas excepciones establecidas en Sentencia SU-787 de 2012...

(...)

En el asunto que concita la atención de la Sala, para el momento que el Juez de instancia profirió la decisión no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación.

Y muy a pesar que se alega la incapacidad de pago del deudor, allegando una consulta en línea de procesos judiciales (¶.458-463 C2), se desconoce la suerte de dos de ellos, atendiendo que uno de los registrados era una prueba anticipada (¶. 460), por otro lado, revisado el cuaderno de medias cautelares, no se avista embargo de remanente alguno, es más, el magistrado sustanciador oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA-UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado y medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía en el presente proceso, respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares, (¶.70 C. 2ª instancia).

(...)

De todos modos, la consulta de procesos sería una prueba aportada de manera extemporánea e irregular, pues solo se arrojó, al formular la apelación, lo que dejó ver que no era un elemento de juicio al alcance del a quo para cuando dictó la sentencia, fuera que el recurrente no hizo uso de la oportunidad probatoria que le otorga el artículo 327 del Código General del Proceso para pedir pruebas en segunda instancia, a efectos de que esta superioridad estudiara su viabilidad conforme al referente normativo.

Fuerza es concluir, que si no existe reestructuración o prueba de la incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación, y menos la existencia de otro proceso que tenga la virtualidad de configurar la aludida falta de capacidad económica del demandado, no es posible que se abra paso la excepción a que alude el recurrente, luego, el cargo está llamado al fracaso.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la promotora del amparo es una diferencia de criterio: acerca de la interpretación que efectuó el Tribunal accionado sobre los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a la luz de lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional, concluyendo que era inviable la continuación de la ejecución, por cuanto no se acreditó la reestructuración del crédito perseguido, sin que se verificara la presencia de alguna de las circunstancias que constituyen una excepción a tal requisito.

En este orden de ideas, tales inferencias no puede ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocían normas de*

orden público y entrarla a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

3. Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

...pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no aparea tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus *“reales posibilidades financieras”*, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación,

derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

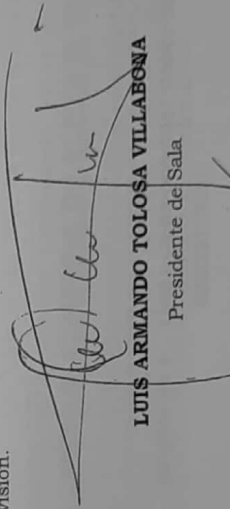
En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.

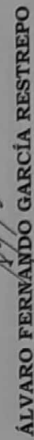
4. Lo anterior se considera suficiente para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC351-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00065-00

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Becerra Valencia contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de ese lugar, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso, defensa y petición, presuntamente vulneradas por las autoridades judiciales accionadas al no acceder a su solicitud de terminación de la ejecución que se le sigue, a pesar de la ausencia de la restructuración del

OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE

ARIEL SALAZAR RAMIREZ

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03992-00

crédito exigido.

Solicitó, entonces, «orden[ar] a [lo]s accionad[o]s, principalmente al Juzgado...» se realice un control de legalidad con el propósito de determinar si... se liquidó y reestructuró el crédito, pues en caso negativo, se deben pronunciar de manera clara, íntegra y razonada analizando los efectos de la Ley 546 de 1999, y los lineamientos jurisprudenciales que la desarrollan con las correspondientes excepciones por falta de capacidad de pago», y cumplido ello, «dar por terminado el proceso... por falta de reliquidación y reestructuración».

2. Son hechos relevantes para la definición del presente caso, los siguientes:

2.1. En el juicio ejecutivo hipotecario que desde el año 2003 cursa contra el accionante, edificado en un pagaré a favor del Banco Central Hipotecario, pactado en UPAC's en el año 1995, el 8 de febrero de 2019 el Juzgado adjudicó el inmueble gravado a favor de los cesionarios del crédito, Yuraima Blanquicet Gómez y Mauricio Velásquez, decisión que mantuvo el 27 de agosto siguiente, a la vez que denegó la concesión de la alzada propuesta frente a la misma, por improcedente, y allí mismo resolvió no acceder al control de legalidad que aduciendo la ausencia de la reestructuración del crédito propuso el tutelante.

Por otro lado, el 16 de julio de 2020 el Tribunal convocado declaró bien denegada la concesión del recurso

2

de apelación que propuso el quejoso frente al mentado proveído del 8 de febrero de 2019.

2.2. En sede de tutela el promotor adujo que las sedes judiciales convocadas vulneraron sus derechos de primer orden al no acceder a la solicitud de terminación del juicio que postuló anunciando la ausencia de la reestructuración del crédito.

Aseguró que la existencia del embargo de remanentes era motivo insuficiente para desechar su petición, en tanto que ello no demuestra que esté insolvente, como lo ha concluido esta Corte en casos análogos (CSJ-STC-474-2020).

Destacó que desde el año 2000 ha exigido la aludida reestructuración al acreedor (comenzando por el Banco Granahorrar -quien inició el ejecutivo- y siguiendo por cada uno de los múltiples cesionarios del crédito que han existido) sin recibir alguna respuesta de fondo al respecto, pues ninguno asume la responsabilidad legal que les asiste.

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el canon 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena indicó que «la actuación que por esta vía se cuestiona aparece soportada en las pruebas

3

oportunamente recaudas y en los argumentos razonables y atendibles que allí se consignaron».

2. El abogado Hemelth Castillo Camargo, quien dijo actuar como «apoderado de... Mauricio Velásquez Castelblanco y Yuraima Blanquicet Gómez», se pronunció frente a la solicitud de protección sin allegar el poder especial conferido por éstos para intervenir en su nombre en este trámite constitucional, por lo cual su manifestación no se tiene en cuenta.

3. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena pidió el despacho adverso de la protección rogada porque «no ha incurrido en violación de derechos fundamentales... como quiera que el trámite surtido... se sujetó a las normas procedimentales establecidas para el caso».

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional

4

y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

Por esa línea, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Sala ha sostenido que:

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr.).

En ese orden, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos, o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

5

2. Descendiendo al *sub iudice*, advierte la Corte que el Juzgado accionado cometió un desafuero que amerita la inferencia de esta jurisdicción, habida cuenta que omitió motivar, adecuadamente, la decisión criticada, esto es, aquella en la que no accedió a efectuar el control de legalidad exigido por el inconstante, según pasa a exponerse.

2.1. En efecto, revisada la providencia atacada, esta es, la dictada el 27 de agosto de 2019, se halla que el a quo convocado advirtió que *«el crédito cobrado... fue para la compra de vivienda, siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a los [sic] dispuesto en la ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, pero en efecto no se encontró la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría...[.] de acuerdo a la... jurisprudencia...[.] a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración...»*; sin embargo, a reglón seguido, para no acceder al mentado control de legalidad, anotó que:

Pero, por otro lado se observa que... se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compromiso por falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es, la existencia de remanentes en contra del ejecutado. En efecto, de una revisión del expediente se advierte que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por LA COPROPIEDAD EL REFUGIO en contra del apud demandado y que fue aceptado por esta jurisdicción mediante providencia del 19 de enero de 2009... igualmente, existió dos embargos provenientes de los Juzgados Octavo Civil Municipal y Segundo de Ejecución Civil Municipal de

Cartagena, que estarían en turno de aplicación de acuerdo a los resultados del producto (sic) embargo, aspecto que hace ineficaz la protección de los derechos del ejecutado, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte terminación al interior del proceso, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

Con apoyo en lo cual, seguidamente, concluyó que era inviable *«decretar las (sic) terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra del ejecutado»*.

2.2. Así las cosas, evidente es que, en últimas, el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente.

En un caso con alguna simetría al aquí auscultado, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente, se dejó dicho:

Ocado en su contexto el pronunciamiento debatido, se observa la prosperidad del ruego, por aizorarse la insuficiencia de la motivación del fallo de segunda instancia proferido por la sala enjuiciada, como pasa a explicarse.

Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el curso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la "reestructuración" de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un "embargo coactivo" iniciado por la administración municipal de Cartagena...

100

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no aparece tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... Hoyos Anaya y... Mesa Gómez de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisible, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien la represente, la modalidad de pago de la arrendencia de acuerdo a su actual capacidad económica...

En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretendió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración (CSJ STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00; criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC474-2020, 29 en., rad. 2019-03992-00; y STC3010-2020, 18 mar., rad. 2020-00757-00).

2.3. En suma, la decisión objeto de la petición de amparo carece de la debida fundamentación, omisión que, sin duda, trasgrede las garantías fundamentales del gestor, comoquiera que «la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentar o disentar de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

3. Finalmente, respecto al Tribunal convocado, se denegará la concesión del resguardo, para lo cual basta señalar que no se advierte que esa autoridad haya conculcado los derechos invocados por el gestor, en tanto que sólo le correspondió resolver lo concerniente al recurso de queja propuesto frente a la negativa del *a-quo* en cuanto a la concesión de la apelación incoada contra el auto que

accedió a la solicitud de adjudicación del inmueble que efectuaron los cesionarios del crédito, de donde esa Corporación no se ocupó del fondo del control de legalidad rogado por el deudor.

4. Lo dicho impone conceder, con alcance parcial, el amparo rogado, por lo cual se ordenará al Juzgado accionado que, tras dejar sin efecto la determinación censurada, proceda a dictar la que en derecho corresponda, con observancia de las consideraciones aquí vertidas.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede**, con alcance parcial, la protección del derecho al debido proceso del accionante Luis Alfonso Becerra Valencia. En consecuencia, **dispone**:

Primero. Ordenar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, tras dejar sin efecto el proveído de 27 de agosto de 2019, exclusivamente en cuanto al aparte en el cual dispuso «**NEGAR el control de legalidad propuesto por el demandado (sic)**», y la actuación que de él dependa, proceda a adoptar la determinación que en derecho corresponda, observando las consideraciones vertidas en la parte motiva de este fallo y los precedentes jurisprudenciales vigentes al

respeto:

Dicha sala judicial afirmará y esta Corporación ordena el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al momento de aquel devolverse.

Segundo. En lo demás, se **deniega** la reintegración propuesta.

Tercero. Conceder lo solicitado a los partes si, en oportunidad, remitan las actuaciones respectivas a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de ser impugnarse este fallo.

FRANCISCO TERRERA BARRÓN

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

ABOLDO WILSON QUIROZ MORRALVO

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado ponente

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

STC14779-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03453-00

Aprobado en sesión del treinta de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Se decide la salvaguarda perpetrada por Elida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, concretamente el magistrado John Freddy Saza Pineda, con ocasión del juicio ejecutivo nº 2011-000076, incoado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos en liquidación a los quejosos.

1. ANTECEDENTES

1. Los censores reclaman la protección de las prerrogativas al debido proceso, vivienda digna e igualdad, presuntamente conculcadas por la autoridad convocada.

"(...) la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanente, siempre y cuando, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducente para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera daría al traste con el pretendido finiquito procesal (...)".⁵

Bajo los anteriores lineamientos, halló el juzgador querrellado, que pese a la ausencia de la "reestructuración" del crédito reclamado ante la jurisdicción, resultaba impropcedente cesar el coercitivo, como equivocamente lo estimó el a quo, porque

"(...) no se puede desconocer que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula n.º 060-959699, refleja en la anotación n.º 17 el embargo decretado en el presente juicio y en la anotación n.º 14, una medida cautelar similar ordenada por la Tesorería Distrital de Cartagena, sin que la existencia y actualidad de esas inscripciones haya sido desvirtuada por la parte demandada (...)".

Para reforzar esa intelección, la entidad tutelada trasuntó un proveído de esta Corte, destacando:

"(...) [I]ndependientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconfirme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró la obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los [accionados], circunstancia que a luz de la sentencia SU-787 de

⁵ CSJ STC de 7 de febrero de 2018, exp. 2018-00126, STC de 21 de noviembre de 2018, rad. 2018-03594 y STC de 14 de diciembre de 2017, rad. 2017-03454.

2012, proferida por la Corte Constitucional, [configura] una excepción para su procedencia [incapacidad de pago] (...)".⁶

Por lo anterior, revocó la determinación del sentenciador de primer grado y, en su lugar, dispuso la continuidad del compulsivo censurado.

4. Oteado en su contexto el pronunciamiento debatido, se observa la prosperidad del ruego, por avizorarse la insuficiencia de la motivación del fallo de segunda instancia proferido por la sala enjuiciada, como pasa a explicarse.

Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó impropcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la "reestructuración" de la obligación ali reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un "embargo coactivo" iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n.º 14 del certificado de libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, *per se*, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

⁶ CSJ/ STC de 14 de mayo de 2019, exp. 2019-00551.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élda Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía *iusfundamental* a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento

en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica.

No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye:

"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"

"(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen.

En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que permitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración.

Sobre el particular, esta Corporación ha indicado:

"(...) [S]ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de [providencias] en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no 'fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (...) [resolvieran el caso bajo su conocimiento], "[...] lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las 'razones pertinentes' equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-

00137, se describe como desatención de 'la exigencia de motivar con precisión la providencia' (...)".

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar, el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

108

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

"(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el debido partes e intervinientes de asentar o disentir a las intelectual desplegada por el juez natural frente a la actividad de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, pues no se entiende cumplida con el rol de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...)."

"(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...)."

5. Lo discurrecido impone conceder el auxilio deprecado, por la patente vulneración del debido proceso de los tutelantes Elida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez; por tanto, se ordenará a la sala accionada que invalide el anunciado proveído de 12 de agosto de 2019, para que, en su lugar, resuelva, nuevamente, la antelada alzada auscultando las actuales condiciones económicas de aquéllos, como se precisó en el numeral anterior.

6. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos;

* CSJ. C-23 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, incoada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00164-02.

en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo, de la jurisprudencia o de los hechos debidamente comprobados, como acontece en el presente asunto, es necesaria la intervención de esta particular jurisdicción.

7. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de resguardo, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos⁹, que exige a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro.

Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

"(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones

⁹ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.